

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha: 18/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2008	40 03 029 Abreviado	CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. CORABASTOS	BLANCA SANABRIA RODRIGUEZ	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P	17/09/2020	
11001 2014	40 03 029 Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S. A.	ANDREA DEL PILAR SALGADO PRIETO	Sentencia de Primera Instancia SE DECLARA PROSPERAS Y DEMOSTRADAS LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS FALSEDAD DEL DOCUMENTO BASE DE EJECUCIÓN. SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO.	17/09/2020	
11001 2015	40 03 029 Abreviado	ODILIA TRINIDAD ROJAS	GIOVANNY ROJAS TORRES	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	17/09/2020	
11001 2015	40 03 029 Ejecutivo Singular	JORGE HUMBERTO SERNA CASTELBLANCO	RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P	17/09/2020	
11001 2016	40 03 029 Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA FRANCO GALLEGO	RICARDO SANCHEZ GIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/09/2020	
11001 2016	40 03 029 Ejecutivo Singular	COMERTEX SA.	DOTACIONES EMPRESARIALES GH LTDA.	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P	17/09/2020	
11001 2016	40 03 029 Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN CONFIAR	OLFA ISABEL DIAZ CORDERO	Auto pone en conocimiento	17/09/2020	
11001 2017	40 03 029 Verbal	CAROLINA HENAO SANCHEZ	CESAR ALBERTO ALDANA TRIANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/09/2020	
11001 2017	40 03 029 Verbal	MARIA IGNACIA GUTIERREZ DE SUAREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento SIN LUGAR A TENER EN CUENTA LA PUBLICACIÓN ALLEGADA SE REQUIERE AL APODERADO PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO AL INCISO FINAL DEL AUTO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2019.	17/09/2020	
11001 2017	40 03 029 Verbal	BILHA ASTRID MARTINEZ SANCHEZ	NEVARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS CONFORME LOS ARTS. 291 y 292 DEL C.G.P.	17/09/2020	
11001 2017	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.	MAURICIO JAMER MOLINARES ALBOR	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020	
11001 2017	40 03 029 Ejecutivo Singular	ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA	ALEXANDER OSPINA CESPEDES	Auto resuelve Solicitud SE LE HACE SABER AL APODERADO DEL DEMANDADO QUE RESPECTO D ELA ENTREGA DE LOS TÍTULOS, LOS MISMOS YA SE ENCUENTRAN ELABORADOS.	17/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2017	40 03 029 Verbal	FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI- FUNDEHEPOCA	MARIO IBAÑEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/09/2020	
11001 2018	40 03 029 Verbal	ANA SILVERIA BRICEÑO CHAPARRO	HECTOR JULIO VALBUENA PULIDO	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR VALBUENA.	17/09/2020	
11001 2018	40 03 029 Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	CESAR ALBERTO CELY HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO EN LEGAL FORMA AL DEMANDADO CÉSAR ALBERTO CELY.	17/09/2020	
11001 2018	40 03 029 Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	JUAN DAMD CONTRERAS SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020	
11001 2018	40 03 029 Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	JUAN DAMD CONTRERAS SUAREZ	Auto pone en conocimiento	17/09/2020	
11001 2018	40 03 029 Ejecutivo Singular	TRANSPORTES AEROTUR SAS	SORANGELA DOMINGUEZ VELASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 AM	17/09/2020	
11001 2018	40 03 029 Procesos Monitorios	HOSPITECNICA LTDA	I.P.S. ARCA SALUD S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM	17/09/2020	
11001 2018	40 03 029 Verbal	ROMULO ALBERTO GAITAN LUQUE	VICTOR HUGO ANGARITA	Auto termina proceso por Conciliación	17/09/2020	
11001 2018	40 03 029 Ejecutivo Singular	LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA	FABIO TOCA BELLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA. NOVIEMBRE 30 DE 2020 A LAS 8:30 A.M.	17/09/2020	
11001 2018	40 03 029 Verbal	TULIO LEONIDAS VANEGAS SABOGAL	SIDIA FRANCY GAITAN MATIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 A.M.	17/09/2020	
11001 2018	40 03 029 Verbal	GUILLERMO CALDERON VILLARRAGA	ACTIVOS Y FINANZAS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 AM	17/09/2020	
11001 2019	40 03 029 Interrogatorio de parte	GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA	GUIDO ORLANDO FONSECA DIAZ	Auto ordena oficiar	17/09/2020	
11001 2019	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ROSALBA STELLA HARKER	Auto pone en conocimiento TENGASE EN CUENTA QUE LA DEMANDADA ROSALBA STELLA HARKER, SE NOTIFICÓ DEL MANDAMIENTO DE PAGO.	17/09/2020	
11001 2019	40 03 029 Ejecutivo Singular	GLOBAL VILLAGE LOGISTIC COMPANY SAS	EDITORIAL 3 J MEDIA S.A.S	Auto termina proceso por Transacción	17/09/2020	
11001 2019	40 03 029 Verbal	HENRY FORERO MURILLO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M.	17/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2019	40 03 029 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SINDY ALEXANDRA CORTES NUÑEZ	Auto requiere AL DR. GERARDO VARGAS MORENO A FIN DE QUE SE SIRVA TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL FUE DESIGNADO	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00437	Ejecutivo Singular	AVALUADORES PROFESIONALES ASOCIADOS	S.C. SOLAR S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00448	Interrogatorio de parte	HERNANDO AGUIRRE	NESTOR HERNANDO CAMACHO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA PARA INTERROGATORIO EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM.	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00531	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM CEICMO S.A.S	CATAPILA JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA E HIJOS CIA S EN C	Agreguese a autos	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00531	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM CEICMO S.A.S	CATAPILA JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA E HIJOS CIA S EN C	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00615	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	LILIANA YAZMIN DIAZ TORRES	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00615	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	LILIANA YAZMIN DIAZ TORRES	Auto pone en conocimiento SE RESOLVERÁ SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO.	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00671	Verbal	INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA	FRANCISCO LUIS GOMEZ GOMEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda CORRE TRASLADO	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00693	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUIS HERNANDO LASSO ULABARRI	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00700	Ejecutivo Singular	FIDUCIARA DE OCCIDENTE	GINA SANDY PULIDO BOTERO	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00734	Interrogatorio de parte	LUCY EDITH MENDEZ PARDO	INVERSIONES EL GIRASOL S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 AM.	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00738	Ejecutivo Singular	CATERING HEALTH S.A.S.	REMY IPS SAS	Auto termina proceso por Pago	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00820	Interrogatorio de parte	VALENTIN CHICA PEREZ	DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. DISPROYECTOS LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA PARA INTERROGATORIO EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM.	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00918	Interrogatorio de parte	JUAN DE JESUS FUENTES RIVERA	BLANCA MARGARITA RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA PARA INTERROGATORIO EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 AM.	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00937	Verbal	PROMOTORA PREMIUM S A S	EDITORA Y PROMOTORA DE LECTURA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	17/09/2020
11001 2019	40 03 029 00937	Verbal	PROMOTORA PREMIUM S A S	EDITORA Y PROMOTORA DE LECTURA S.A.	Auto termina proceso por Pago	17/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2019	40 03 029 00938	Ejecutivo Singular SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DULCELINA DUARTE GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/09/2020	
11001 2019	40 03 029 00962	Verbal JHON ALEJANDRO ESPITIA CASTAÑO	DAIRA LORENA HERRERA INFANTE	Auto pone en conocimiento	17/09/2020	
11001 2019	40 03 029 01024	Interrogatorio de parte YANETH PATRICIA ANGEL TURIZO	RICARDO ANDRES ANGEL VILLADIEGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA PARA INTERROGATORIO PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM	17/09/2020	
11001 2019	40 03 029 01037	Verbal EMMA DURAN ESPINOSA	JOSE EFREN MAHECHA OLAYA	Auto termina proceso por Desistimiento	17/09/2020	
11001 2019	40 03 029 01074	Verbal ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	Auto ordena correr traslado	17/09/2020	
11001 2019	40 03 029 01074	Verbal ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	Auto resuelve Solicitud SE NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO	17/09/2020	
11001 2019	40 03 029 01074	Verbal ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	Auto reconoce personería	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00006	Ejecutivo con Título Hipotecario BANCO DAMMENDA S.A.	GLORIA NERY OLAYA TORRES	Auto termina proceso por Pago	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00022	Verbal BEATRIZ GIL ESCARRAGA	GUILLRMO OLARTE	Agreguese a autos	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00054	Ejecutivo Singular BENEMOTORS S.A.	TRANSPORTES J.P S.A.S	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00127	Verbal BANCOLOMBIA S.A.	YUSMI VANEZZA BERJEDO ACEVEDO	Auto termina proceso	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00154	Ejecutivo Singular MARIA CRISTINA URREA GORDILLO	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00154	Ejecutivo Singular MARIA CRISTINA URREA GORDILLO	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00169	Interrogatorio de parte PERALTA Y PERFILERIA S.A.S.	PT INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA PARA INTERROGATORIO DE PARTE EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00175	Verbal MARIA LUCIA GONZALEZ VLLAR	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ELIZA GONZALEZ VLLAR	Auto pone en conocimiento DEVUELVA LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00328	Ejecutivo Singular BANCO DAMMENDA S.A.	MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA	Auto pone en conocimiento SE SUSPENDE EL PRESENTE PROCESO POR 2 MESES, POR SOLICITUD DE LAS PARTES.	17/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2020	40 03 029 00376	Verbal ANA GRACIELA SANCHEZ MARTINEZ	HECTOR HERNANDO GALEANO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00378	Ejecutivo Singular BANCO FINANDINA S.A.	MARIA EUGENIA MONTILLA DE VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00378	Ejecutivo Singular BANCO FINANDINA S.A.	MARIA EUGENIA MONTILLA DE VARGAS	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00380	Verbal GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLARA INES SAAVEDRA PEDRAZA	Auto admite demanda	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00394	Ejecutivo Singular INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	CAMILO ANDRES MATAMOROS TELLEZ	Auto termina proceso por Pago	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00428	Ejecutivo Singular COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O ALKOSTO SA	FRANKLIN JOSE LOPEZ BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00428	Ejecutivo Singular COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O ALKOSTO SA	FRANKLIN JOSE LOPEZ BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00438	Verbal JOHN ALEXANDER PACHON PEDREROS	GLORIA INES MORENO CAICEDO HEREDERA	Auto admite demanda	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00444	Ejecutivo Singular BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YOVANY TOQUICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00444	Ejecutivo Singular BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YOVANY TOQUICA	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00450	Ejecutivo Singular BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIEGO ALEXANDER VASQUEZ PELAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00468	Ejecutivo con Título Hipotecario TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., entidad que absor	LUIS FERNADO RODRIGUEZ PAREDES	Auto inadmite demanda	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00470	Verbal MOVMAVAL SAS	ROBERTH ANDRES LOPEZ DIOSA	Auto admite demanda	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00471	Verbal MOVMAVAL SAS	PAOLA ANDREA FERNANDEZ LEGUIZAMON	Auto admite demanda	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00472	Verbal MOVMAVAL SAS	CARLOS ANDRES ARBOLEDA	Auto admite demanda	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00474	Ejecutivo Singular ITAU CORPBANA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CALDAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CALDAS	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANA COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY BORBON SABOGAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANA COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY BORBON SABOGAL	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 Verbal	MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO	MAURICIO CASTRO SALAMANCA	Auto admite demanda	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 Verbal	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	OMAR ALBERTO CALVO MUJICA	Auto admite demanda	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE EDUARDO MERA ANGEL	Auto inadmite demanda	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	NANCY ESPITIA VARGAS	Auto admite demanda	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS JEREZ AREVALO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS JEREZ AREVALO	Auto decreta medida cautelar	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 Verbal	CONFIRMEZA S.A.S	VICTOR HUGO ARDILA ORTIZ	Auto admite demanda	17/09/2020	
11001 2020	40 03 029 Verbal	CONFIRMEZA S.A.S	JHON KENNEDY SANCHEZ MARTINEZ	Auto admite demanda	17/09/2020	
11001 2011	40 03 039 Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA RIVERA MURILLO	RICARDO EMILIO TORRES	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P	17/09/2020	
11001 2018	40 03 077 Verbal	GLORIA SAIDEE RINCON LAVAO	JENNY ALEXANDRA PEREZ MONTAÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 AM	17/09/2020	
11001 2018	41 89 020 Ejecutivo Singular	ITALCOL S.A.	LEYDI JOHANA ANGEL GONZALEZ	Agreguese a autos	17/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

72

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

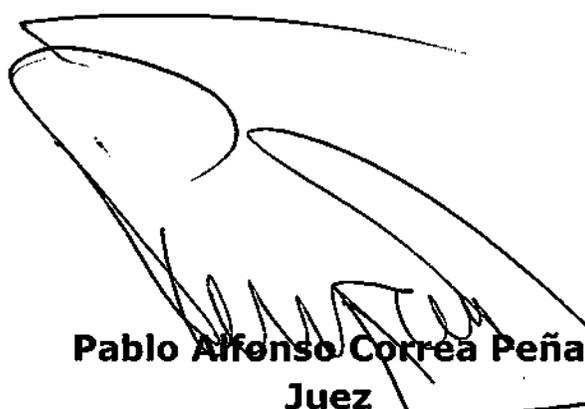
Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2008-0758

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el literal b, del numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. **Decretar** la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.
2. **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciase**.
3. **Desglósese** el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL**  
**MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
 Bogotá, D.C. **18 SEP 2020**  
 La providencia anterior notificada por anotación  
 en Estado No. **89**  
 En esta misma fecha:

25

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2011-0568

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el literal b, del numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

- 1. Decretar** la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.
- 2. Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciase**.
- 3. Desglósese** el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**

**Juez** República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL**  
 MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. **18 SEP 2020**

La providencia anterior notificado por anotación  
 en Estado No. 30  
 de esta misma fecha: [Firma]

J.B

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

19678



**Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).**

**REF: No. 11 00 14 00 30 29 2014 00050900 EJECUTIVO SINGULAR de FINANZAUTO S.A., en contra de ANDREA DEL PILAR SALGADO PRIETO.**

**Sent. E-0055-2020**

**1. ANTECEDENTES**

En demanda que por vía de reparto correspondió tramitar a éste despacho judicial, la sociedad **FINANZAUTO S.A.**, demandó a la señora **ANDREA DEL PILAR SALGADO PRIETO**, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR cuantía se acogieran las siguientes pretensiones:

1.1. Que se ordene a la demandada al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 86/100 M/CTE. (\$51.929.987,86), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el artículo 305 del C. P., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 17 de julio de 2014 y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Que se ordene a la demandada al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL DOCE PESOS CON 14/100 M/CTE. (\$1.560.012,14) por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de abril de 2014 a junio de 2014, contenidas en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el artículo 305 del C. P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



1.3. Que se ordene a la demandada al pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 52/100 M/CTE (\$2.781.240,52) por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré base de acción.

1.4. Que se ordene a la demandada al pago de la suma de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$160.470,00) por concepto de seguro de vida anexo a la demanda, causados desde el 18 de abril de 2014 y hasta el 16 de junio de 2014, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el artículo 305 del C. P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por las cuotas de seguro de vida con sus intereses moratorios que se sigan causando en el curso del proceso, siempre y cuando la parte actora acredite en legal forma su endeudamiento.

## 2. HECHOS

Como fundamentos de sus pretensiones, la parte activa esgrimió los siguientes hechos:

2.1. Que ANDREA DEL PILAR SALGADO PRIETO, suscribió el pagaré No. 98237 el día 08 de marzo de 2014 a favor de FINANZAUTO S.A., por valor de capital de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$53.490.000.00)

2.2. Que en dicho título, se estableció que el pago del capital y los seguros se pagarían en sesenta (60) cuotas mensuales pagaderas a partir del 18 de abril de 2014 hasta cubrir el monto total de la obligación, reconociendo el pago de los intereses remuneratorios a la tasa del 21.00% nominal anual.

2.3. Que cada cuota tiene el valor por capital, otro por intereses calculados con base en la fórmula de amortización gradual sobre saldos e incluyen también un valor por primas de seguros equivalentes a la suma de \$53.490.000.00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

197



2.4. Que en el título se autorizó a FINANZAUTO S.A., para que diera por vencido el plazo y pudiera exigir el total de la obligación como consecuencia, entre otras, de la mora en el pago de uno o más de los vencimientos señalados.

2.5. Que una vez se causó la cuota No. 1, es decir, la correspondiente al día 18 de abril de 2014, la demandada incumplió con su pago, permitiendo que se ejerciera la cláusula aclaratoria estipulada en dicho título, ocasionando la extinción del plazo y la ejecución de los saldos pendientes de pago.

2.6. Que las obligaciones contenidas en el título de deuda son claras, expresas y actualmente exigibles.

2.6. La demanda que por reparto le correspondió a éste despacho judicial, fue admitida librando orden de pago mediante providencia de fecha julio 25 de 2014 (fl.20), proveído en el que además se ordenó la notificación a la parte ejecutada y se le corrió traslado por el término de diez (10) días para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

2.8. La parte demandada fue notificada de manera personal, tal y como se observa en diligencia de notificación obrante a folio 31 del plenario, quien contestó la demanda en tiempo (fls.56 a 61), y proponiendo excepciones de mérito denominadas:

***FALSEDAD DEL DOCUMENTO BASE DE EJECUCIÓN Y SU COMPLEMENTARIO***, sustentada en que la señora ANDREA DEL PILAR SALGADO PRIETO se encuentra vinculada en un crédito no solicitado por ella, comprometiéndola en unas obligaciones de prenda que no ha adquirido y respaldado en documentos que no concurrió a firmar, que no solicitó, que no corresponden con su huella digital, sumado a que la demandada no ha tenido ninguna relación contractual con la ejecutante.

***INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADA POR FALSEDAD EN LA CREACIÓN DL TITULO Y SU COMPLEMENTO***, bajo el argumento de que la demandada no ha concurrido a las dependencias de FINANZAUTO S.A., a fin de tramitar algún tipo de crédito para el desembolso de una suma dineraria, ni suscrito documentos o títulos valores con esa misma finalidad.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Que las firmas que respaldan el título valor, así como el contrato de prenda sin tenencia, son falsas lo que hace que el contenido de los mismos y su obligación sea generador de un negocio inexistente entre las partes.

**COBRO DE LO NO DEBIDO**, sustentada en que la firma y la huella que vinculan el nombre de la demandada son falsas y por lo tanto, la demanda está viciada y lo que se pretende exigir adolece de legitimidad para que pueda cobrarse.

**FALTA DE CONTROL DE LA ENTIDAD FINANCIERA FRENTE A SU DEBER DE CUIDADO OTORGAR EL CRÉDITO Y EL MANTENIMIENTO DE LA GARANTÍA REAL**, bajo la afirmación de que el nombre de la señora Andrea del Pilar Salgado Prieto fue suplantado, por lo que el negocio jurídico aquí cobrado es falso y de total ilegalidad, por lo cual, no puede perseguirse el cobro judicial como aquí se pretende.

**PRESENCIA DE ACCIONES ILEGALES EN LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR Y SU GARANTÍA EN PERJUICIO DE TERCEROS**, sustentada en que la aquí demandada no hizo presencia en dicha entidad a solicitar ningún crédito, fue suplantada personalmente, como sus grafías y su huella dactilar; razón por el cual se presenta una situación irregular y por ende no tiene virtud ser exigido el pago a quien no ha intervenido en su creación.

2.9. Del anterior medio exceptivo se le dio traslado a la parte ejecutante (fl.62), quien se pronunció dentro de la oportunidad concedida (fls.77 y 78).

3.0. Surtidos los trámites de ley en sus respectivas etapas, el proceso se encuentra en este momento para definir la instancia.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si con la documental obrante en el plenario, en realidad existe un título por cobrar a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 86/100 M/CTE. (\$53.490.000,00), en relación al pagaré **No. 98237**, y si debe continuarse con la ejecución de la obligación en los términos del mandamiento de pago, por lo que el problema jurídico

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

198



se centrara en establecer si los medios probatorios decretados dentro del plenario, resultan suficientes o no para ello.

**4. CONSIDERACIONES.**

Presupuestos procesales. Los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, así que habiendo (i) demanda en forma como quiera que en ella se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 88 y s.s. del C.G.P., (ii) existe también capacidad de las partes o por lo menos de quien invoca la acción, sin embargo, se presumen que los intervinientes son sujetos de derechos y obligaciones, esto conforme lo establece el artículo 1502, 1503 y s.s. del Código Civil, y por último, (iii) la competencia para fallar el presente asunto, está en cabeza de este juzgador dado por la cuantía del proceso, el domicilio de los demandados y su naturaleza mercantil, entonces estos principales presupuestos, se encuentran reunidos dentro del presente. Circunstancia esta que hace valida, su existencia, por lo tanto no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Pártase del hecho cierto que la característica primordial del título valor, cualquiera que este sea, es la estricta formalidad que los acompaña, dada esta por la propia ley, más que por la interpretación a la que se pueda ver expuesta, de tal suerte los elementos esenciales del título valor han de estar presentes en su cuerpo, al grado que, en tanto alguno falle, el documento no alcanza a tener los efectos de ley para convertirse en verdadero título ejecutivo. Frente a este punto ha manifestado reiteradamente el Tribunal Superior de este Distrito Judicial:

"Tiénesse por dicho, y con razón, que las normas reguladoras de los títulos valores están impregnadas de ciertas características especiales, entre las que debe tenerse en cuenta siempre el rigor cambiario que las preside, por lo que en su creación quien elabore esta especie de documentos debe observar con estrictez, los requisitos mínimos exigidos por la ley mercantil, so pena de que estos pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de documentos carentes de las ventajas o privilegios cambiarios." (TSDJ Sent. Junio 13 1999).

Sentado lo anterior, cuando se pretende el cobro de una obligación por vía judicial mediante la presentación de un título valor, el título base

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



del recaudo debe cumplir sin que falte uno, todos los requisitos que el Código de Comercio exige, dado que de carecerle alguno, la acción cambiaria no tendrá soporte legal que la haga prosperar (Art. 620 C. de Co).

Centrándose el despacho en el tema de controversia y que es materia de esta sentencia, cuando se pretende el cobro de una obligación por vía judicial mediante la presentación de un título valor, el título base del recaudo debe cumplir todos los requisitos que el Código de Comercio exige, dado que de carecerle alguno, la acción cambiaria no tendrá soporte legal que la haga prosperar (Art. 620 C. de C); así mismo, resulta indispensable que en la demanda se aporte un título ejecutivo que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora, a efecto de verificar la solidez del documento *-pagaré-* dentro de la Litis, preciso resulta hacer una breve consideración de lo que la ley mercantil prevé para este título valor. Así, se encuentra que su regulación está consagrada a partir del artículo 709 del código de comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma de determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

Este requisito del pagaré es parecido al de la letra de cambio, solo se diferencia en que, en la letra de cambio se da una orden de pagar una determinada suma de dinero, mientras que en el pagaré lo que hay es una promesa incondicional. También debe contener la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, recordemos que los títulos valores a la orden son expedidos a favor de determinada persona, son los que tienen una cláusula la cual expresa la palabra "*a la orden*".

Por otro lado los títulos valores al portador son lo que no se expiden a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula que exprese la palabra "*al portador*", en estos títulos la sola exhibición del título legitima a su tenedor.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

199



El otorgante de un pagare se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero, al pagare se le aplican las normas relativas a la letra de cambio; hay una remisión normativa en el artículo 711 a las normas que regulan la letra de cambio.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 625 del Código de Comercio se sostiene que: *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*.

En virtud de lo anterior, la firma impuesta en el título valor es el elemento que le da verdadera eficacia a la obligación cambiaria y como se aprecia al reverso del folio 02 de la encuadernación, dicha firma se encuentra plasmada en el pagaré y en el contrato de prenda (fl.04).

En este orden de ideas, una vez expedido el título valor en legal forma se hace exigible el derecho en él consignado, salvo que en su expedición se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a debatir.

Ahora, extractando la obligación pretendida y que es objeto de esta causa judicial, se estableció como obligación a cargo de la señora demandada Andrea del Pilar Salgado Prieto que: *"se establece un pago obligatorio por un negocio mercantil entre las partes, que para este asunto es por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$53.490.000.00) M/CTE."*

Así las cosas, si la obligación incumplida por parte del demandado es la de pago, es suficiente que el ejecutante afirme tal circunstancia para que haya de presumirse verdadera, en tanto el obligado no presente prueba del hecho afirmativo de haberlo efectuado. Por lo que se resalta en este acápite es que el apoderado defensor estaba en el deber de probar el cumplimiento de su de la deuda por parte de su defendido. (Art 167 C.G.P.)

Para el presente asunto, se entrarán a estudiar sobre las excepciones denominadas por la defensa: *"Falsedad del Documento Base de Ejecución y su Complementario, Inexistencia del Negocio Jurídico entre Demandante y Demandado por Falsedad en la Creación del Título y su Complemento, Cobro de lo No Debido, Falta de Control de la Entidad Financiera Frente a su Deber de Cuidado al Otorgar el Crédito y el*

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



*Mantenimiento de la Garantía Real, Presencia de Acciones Ilegales en la Creación del Título Valor y su Garantía en Perjuicio de Terceros*", las cuales serán estudiadas en conjunto dado que se nutren de una misma argumentación fáctica, lo que permite concentrar en ellos el estudio del recaudo probatorio recopilado sobre este específico tema.

En sentido amplio, se entiende la falsedad como toda alteración consciente de la verdad con el propósito de suscitar un juicio equivocado persiguiendo con ello crear, modificar o dejar sin efecto un derecho o una relación jurídica.

La mutación de la verdad, para que se entienda surtida en su esencia de variación con consecuencias sobre el negocio, debe recaer en algo sustancial en él, con la suficiente capacidad de variación en el contenido que repercute en la ejecución o en los efectos que se buscaban en el negocio jurídico expresado en el documento falseado.

En tratándose de la falsedad sobre documento, esta se ha visto en sus dos sentidos posibles, ya que sea i) ideológica o intelectual y ii) material. Por la primera se entiende cuando el autor del documento hace constar en él, declaraciones o representaciones que no corresponden a la verdad o realidad; se insertan palabras, cláusulas o declaraciones que no son correlativas con la realidad en un acto exteriormente verdadero; y la segunda supone una alteración de ese orden del documento preexistente. Se agregan, suprimen o alteran expresiones a fin de que sirvan de prueba o cambien el sentido de un escrito realmente concertado entre las partes. En todo caso se afecta su contenido inicial.

La doctrina se ha pronunciado al respecto en este sentido:<sup>1</sup> *"La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los voluntarios, refiriéndose ésta a la firma o al texto de los documentos, en cuanto al texto cuando se ha alterado su contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios y con referencia a la firma cuando ella se ha suplantado"*.

Posteriormente al hablar el mismo tratadista del "trámite de la tacha" se refiere únicamente a la falsedad material, argumentando más adelante que *"diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento, la primera, cuando es una declaración de ciencia que no*

<sup>1</sup> Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pág. 408.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

200



*corresponda a la verdad, la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente especial, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en este caso se trata de probar contra lo dicho en el documento y se deben aprovechar los términos ordinarios de la prueba. Tal es el caso de la prueba de la simulación”.*

De igual forma, la H. Corte Suprema de Justicia también ha diferenciado estas dos clases de falsedad en innumerables sentencias, como en la Sentencia SP66142017 (45147) de Mayo 10 de 2017, en donde ese Alto Tribunal precisó que se cataloga ideológica, en el momento en que en un escrito genuino se incluyen manifestaciones contrarias a la verdad.

En otras palabras, cuando en un documento verdadero, en su forma y origen (auténtico), el funcionario consigna una falsedad o calla total o parcialmente la verdad. Dicha modalidad, concluye el fallo, se diferencia de la falsedad material, en tanto esta tiene lugar cuando se crea totalmente el documento apócrifo, es decir, se imita uno ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico.

En la actualidad, se exige que los documentos sobre los cuales recae la acción falsaria necesariamente deban ser aptos para servir de prueba de un hecho social y jurídicamente relevante (M.P. Eugenio Fernández Carlier.)

En desarrollo de las pruebas tendientes a encontrar la veracidad de los hechos en que las partes sustenta sus pretensiones y excepciones respectivas, el Juzgado decretó, para la parte demandante: el interrogatorio de parte al demandado, y las pruebas documentales en cuanto resultaren pertinentes; por parte del demandado se decretaron: pruebas documentales aportadas por las partes, testimonios y el dictamen pericial, tal y como se observa a folio 79 y 80 del plenario.

Establecido el objeto de la *litis*, se procede a estudiar cada uno de los medios probatorios allegados al plenario bajo las reglas de la experiencia y el principio de la sana crítica y de acuerdo a las conclusiones que ellos arrojen, serán suficientes para fundar una sentencia que ponga fin a la controversia.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



**4. DE LAS PRUEBAS**

Dice el art. 1757 del Código Civil, que es labor de quien alega llevar la prueba de su dicho bien sea como demandante o como demandado, en tal sentido, el medio probatorio debe apuntar a la demostración de los hechos alegados por las partes.

En desarrollo de las pruebas tendientes a encontrar la veracidad de los hechos en que cada una de las partes sustenta sus pretensiones y excepciones respectivas, el Juzgado decretó los testimonios de ALIX ECHEVERRY DÍAZ, JUAN CAMILO CARVAJAL y MARÍA JOSÉ ALMARALES para ser escuchados el día 30 de septiembre de 2015 (fl.92).

En efecto, a folio 95 del expediente reposa el acta de la diligencia de testimonios de la señora ECHEVERRY DÍAZ identificada con C.C. No. 41.649.072 de Bogotá D.C., de la cual se extrae lo siguiente: (i) que conoce a la señora Andrea del Pilar Salgado Prieto, porque es la compañera de hijo mayor, (ii) que Andrea del Pilar le manifestó que le robaron la cédula de ciudadanía y que con documento hubo un problema con un carro que fue robado, (iii) manifiesta no tener conocimiento alguno sobre la compra de un vehículo por parte de la aquí demandada, (iv) que Andrea del Pilar no ha tramitado crédito alguno con Finanzauto S.A., (v) que la ejecutada si presentó la denuncia sobre la pérdida de su documento de identidad, y que (vi) fue suplantada ante Finanzauto para el crédito que aquí se cobra.

Por su parte, el testigo JUAN CAMILO CARVAJAL ECHEVERRY quien se identificó con C.C. No. 80.135.671 de Bogotá D.C., de su testimonio se logra extraer: (i) conoce a Andrea del Pilar porque es su pareja desde hace 6 años, (ii) que la demandada fue involucrada en una compra fraudulenta de un carro, (iii) que Andrea del Pilar no ha comprado ningún carro, (iv) que la ejecutada no ha hecho ningún trámite con Finanzauto, (v) que el documento de identidad le fue robado y posteriormente hizo la respectiva denuncia, (vi) que fue suplantada en la Secretaría de Movilidad porque las huellas registradas en el RUNT no coinciden con las de Andrea del Pilar, también intentaron obtener una tarjeta de crédito de Falabella pero que a diferencia de Finanzauto ellos si llamaron al titular a cerciorarse de la información.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

201



Ahora bien, sobre el testimonio de la señora MARÍA JOSÉ ALMARALES, dicha recepción no pudo llevarse a cabo por cuanto no se hizo presente en la fecha programada.

Por otro lado, la parte demandada junto a su contestación allegó copia de la denuncia penal hecha ante la Fiscalía General de la Nación – Oficina Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C., por el delito contra: La Eficaz y Recta Impartición de Justicia (Fraude Procesal Art 453 C.P.), La Fe Pública (Falsedad en Documento Privado, Art 289 C.P.) y Falsedad Personal Art. 296 C.P.), El Patrimonio Económico (Estafa Art. 246 C.P.) y demás conductas que se llegaren a estructurar; la cual fuera recibida bajo el número interno 028433 el día 09 de Septiembre de 2014 (fls. 37 a 44); para que se iniciaran las investigaciones pertinentes sobre la falsedad de la firma y huella impuestas en los documentos base de ejecución en el presente proceso.

De igual forma, dentro del plenario obra un Acta de Inspección a Lugares –FJP-9-, en donde el Técnico Investigador I realizó una inspección judicial el día 14 de septiembre de 2015 (fls. 108 y 106), al proceso ejecutivo No. 2014-00509 que conoce este despacho judicial, a fin de dar cumplimiento al numeral 1º de las órdenes de Policía Judicial del 09-06-15 de la Fiscalía Seccional 76, y obtener: "copia de la demanda, poder conferido al abogado Mauricio Pinzón Pinzón, el certificado de existencia y representación legal de Finanzauto S.A., el pagaré # 98237 que se tachó de falso, el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor Martha Liliana Zapata, certificado de Promotec S.A., citatorio enviado para notificación, fotocopia de cedula de ciudadanía # 52.537.826, certificado de libertad y tradición del vehículo de placas HTX-474, trámites realizados ante el SIMIT Secretaría de Movilidad, etc".

Así mismo, sobre las pruebas de oficio requeridas por la parte ejecutada para sacar avante la tacha de falsedad: "*por medio de perito Grafólogo Forense y Dactiloscopista Forense, bien sea de la lista de Auxiliares de la Justicia o del Instituto Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, se haga un cotejo grafológico y dactiloscópico sobre el título valor dubitado respecto de la firma o rubrica en donde aparece*

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



*aceptada la obligación y la huella dactilar que la acompaña, contenida en el pagaré de la demanda, así como el contrato de prenda sin tenencia que se han declarado en duda, para que se certifique por el experto sobre la autenticidad de las grafías y huellas estampadas en dichos documentos y por ende la correspondencia o no, de la rúbrica o firma y la huella dactilar con la de la demandada'*; las mismas fueron debidamente realizadas por la secretaría del despacho y diligenciadas por la parte interesada como se observa a lo largo del plenario.

Nótese que al interior del expediente, el Técnico Investigador IV del despacho 76 Seccional de la Unidad del Orden Económico y Social de la Fiscalía General de la Nación (fl.111), solicitó el desglose de los documentos originales del pagaré No. 98237 que se tachó de falso, el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor y el certificado de Promotec S.A., para su respectivo estudio dentro del caso adelantado en esa corporación.

Así las cosas, como bien se observa a folio 114 del plenario la secretaría del despacho elaboró el Oficio No. 4231 dirigido a la Fiscalía General de la Nación Seccional CTI Grupo Investigativo Orden Económico Social y Lavado de Activos, por medio del cual se hizo remisión de los documentos originales solicitados para que obraran dentro del proceso O.T. 3634-NUC 110016000050201421180.

No se pase por alto que, en el curso del proceso se hicieron diversos requerimientos la citada corporación investigadora (fls. 118 y 129), a fin de que hiciera la devolución de los documentos originales y poder llevar a cabo la experticia pendiente en el presente asunto, encontrando como respuesta de los oficios emanados que, en su oportunidad se harían llegar los documentos al despacho.

Ahora bien, a folios 157 a 163 del plenario el señor William Daniel Rico Chisnes como Asistente Fiscalía 45 Especializada – Unidad de Delitos contra la Fe Pública y Orden Económico, y conforme al requerimiento efectuado mediante Oficio No. 2452 del 17 de abril de 2018 (fl.146), allegó una copia del Informe del Investigador de Laboratorio, suscrito por el Perito del Área de Grafología y Documentología Forense Seccional C.T.I. Bogotá, Jorge Ariel Quiroga Traslaviña.

202

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Sobre el particular, se debe resaltar que el mismo se presenta como sustento tanto en la técnica como en los conceptos que rigen la materia, y arroja de manera clara y concisa cada una de las conclusiones emitidas en el citado dictamen pericial en Grafología y Documentología. Por lo cual, dicho estudio que en éste se presenta resulta serio y coincidente con el objeto de la prueba, lo que permite al despacho tenerlo como suficiente para adoptarlo en este fallo, máxime que el mismo no fue objetado por el extremo demandante cuando éste fue arrimado al expediente y puesto de presente.

En ese orden de ideas, el proceso técnico empleado abarcó las siguientes etapas; (i) Observación o inspección sistemática de los grafismos estudiados, (ii) descripción o señalamiento de sus características, (iii) confrontación de sus concurrencias o divergencias y (iv) juicio de identidad. Ello, para poder dar aplicación al sistema analítico-descriptivo denominado "*Análisis grafotécnico*" consistente en el estudio comparativo de las firmas y/o textos manuscritos patrón y cuestionados en sus características grafonómicas, es decir aquellas referidas a los aspectos y subaspectos intrínsecos de orden morfodinámico y estructural que identifican de manera particular la escritura de una persona y que al final, son las que permiten la determinación de identidad manuscritural.

Ahora bien, el objeto de la experticia tal y como se observa a folio 157 del plenario era: "*Con base en las firmas plasmadas en diferentes documentos de la Sra. Andrea del Pilar Salgado Prieto identificada con C.C. No. 52.537.826; determinar si existe uniprocedencia respecto de las firmas que como el mismo aparecen en las pruebas manuscritales, como de las que aparecen en el pagaré No. 98237 y de los documentos recolectados en la inspección judicial realizada en el SIM*".

Así las cosas, para llevar a cabo la diligencia se utilizó como elemento dubitado: Cinco (05) firmas ilegibles en cursiva, como de Andrea del Pilar Salgado Prieto, presente en el reverso de los documentos, "Contrato de Mandato", "Formularios de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor" vehículo de placas HTX-747 y "Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor", "Pagaré No. 98237" a la

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



orden de Finanzauto S.A., como se aprecia en la imagen 1 del folio 158 del expediente.

Ahora, como elementos indubitados: Contenedor No. 2, bolsa plástica la cual contiene en su interior muestras caligráficas de la señora Andrea del Pilar Salgado Prieto en diez (10) folios, como se observa en la imagen 2 del folio 159.

Pues bien, basados en los conceptos técnicos empleados (*forma, puntos de inicio y remate, desplazamiento lineal, proporción, presión, velocidad, fluidez y ritmo escritural, caja y base del renglón, calibre relativo de los trazos, espacios, angulosidad y curvatura de los signos, continuidad, estilo caligráfico, morfología, impulsos gráficos y movimientos*) y el material aportado como duda y patrón, el Perito en Grafología y Documentología una vez hace el cotejo caligráfico de las signaturas en cuestión logró determinar lo siguiente:

1.- Respecto a las firmas de duda se tiene que morfológicamente presentan diferencias marcadas respecto de las aportadas como patrón y el conjunto de elementos gráficos intrínsecos y extrínsecos difieren de la misma, obsérvese que los trazos en las firmas de duda presentan disposición con inclinación leve a la derecha, a diferencia de lo observado en las firmas patrón en donde los trazos ascendentes y descendentes presentan mayor inclinación a la derecha.

2.- Respecto de la línea base del renglón se observa sinuosa en las firmas patrón y ascendente en las firmas de duda, se aprecia que el amanuense (indubitado), al momento de confeccionar su firma imprime en ellas características de diseño y construcción rápidos y espontáneos lo que se evidencia en los cambios de velocidad y variación en el calibre de los trazos y de las zonas perogramáticas y endogramáticas (borde externo y zona interna del trazo), a diferencia de las firmas de duda en donde se observa que sus trazos son elaborados con velocidad media y menor presión (presión efectiva que se traduce en la fuerza que ejerce el elemento escritor sobre el papel) y de menor calibre.

3.- Se aprecia igualmente que el autor de las firmas indubitadas elabora los signos de manera concentrada diseñando una firma más

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

203



compacta y agrupada con menor espaciamento, ya que los trazos que la conforman forman un solo bloque escritural, a diferencia de las firmas de duda en donde la firma es más separada, diseñada con signos de menor proporción y altura y con mayor separación entre trazos conforme a la imagen 3 del folio 161 del plenario.

Así mismo, manifestó en su trabajo pericial que la señora Andrea del Pilar Salgado, tiene como suyo elaborar la firma con un segmento de festones de menor tamaño respecto de las de duda, el cual inicia con un trazo curvo y continua con un trazo alto con cima cerrada y base curvilínea, a diferencia de lo observado en las firmas de duda en donde el segmento de festones es de más recorrido en el plano gráfico, con un mayor número de tiempos escriturales y elaborado con trazos con inclinación marcada a la derecha y confección rectilínea (imagen No.4) a folio 162.

Seguidamente indicó que, el autor de las firmas dubitadas elabora la signatura de manera desconcentrada, ya que cada uno de los bloques y las grafías que componen la firma presentan una distancia considerable entre uno y otro, es decir presenta espaciamento interverbal e interlitera, que permite identificar la morfología y estructura por separado, a diferencia de las firmas indubitadas en donde se observa mayor concentración de los signos los cuales corresponden a grafías entrecruzadas en diferentes direcciones formando un solo bloque (imagen No. 5) a folio 162 del plenario.

Ahora, de la valoración efectuada a las firmas allegadas y tenidas como patrón, se observa que las mismas presentan mayor amplitud, punto de inicio sobre la tangente basal, conformada por trazos altos y amorfos, elaborada sin tener como referencia la tangente basal o línea escritural la cual queda ubicada en la zona media de la signatura, con presencia de trazos finos y plenos, diferente a lo observado en las firmas cuestionadas en donde el autor desconocido elabora una firma con menor tamaño y amplitud, con punto de inicio en la zona superior, elaborada con trazos cortos comprimidos en relación a la patrón, elaborada respetando la tangente basal, y diseñada con trazos con calibre de los trazos finos y gruesos (imagen No. 6) a folio 163.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



En ese orden de ideas, y de acuerdo al análisis y cotejo realizado a los diferentes documentos utilizados y las grafías impuestas, se obtuvo como resultado final que: NO EXISTE UNIPORCEDENCIA ESCRITURAL, entre la firma como de ANDREA DEL PILAR SALGADO PRIETO, que obra en documento de duda y las muestras escriturales aportadas por la misma.

Por todo lo anterior, se avizora la falsedad del Pagaré No. 98237 a la orden de Finanzauto S.A. (fl.02), y el Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia del Acreedor (fl.03 y 04), suscritos el 08 de marzo de 2014, conforme se ha demostrado a lo largo del presente fallo y por lo tanto, con la certeza de la mentada falsedad, no podía nacer negocio alguno a nombre de Andrea del Pilar Salgado Prieto.

Con base en ello, no se le puede endilgar a la citada demandada la obligación ejecutiva que aquí se está cobrando, puesto que no fue ella quien suscribió los documentos que fueron tomados como base de acción; y por ende la señora Salgado Prieto no adeuda las sumas que son objeto de cobro.

Queda entonces establecida la certeza sobre la alteración de las firmas y huellas de la demandada como supuesta "deudora" y la suplantación de su persona para los efectos jurídicos a que se refieren los documentos ejecutivos (pagare - prenda), por tanto debe excluirse de la relación jurídico procesal con los consecuentes perjuicios y costas a cargo de la parte actora.

En efecto, de los medios probatorios aportados nos conducen a inferir lo anterior, obvio, razonable y lógico resulta declarar prósperas las excepciones planteada al interior del presente asunto.

Bastan estas someras apreciaciones para decidir como en verdad se hará.

**5. DECISIÓN.**

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

204



En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR PROSPERAS Y DEMOSTRADAS las excepciones denominadas FALSEDAD DEL DOCUMENTO BASE DE EJECUCIÓN Y SU COMPLEMENTARIO, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO POR FALSEDAD EN LA CREACIÓN DEL TÍTULO Y SU COMPLEMENTO, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CONTROL DE LA ENTIDAD FINANCIERA FRENTE A SU DEBER DE CUIDADO AL OTORGAR EL CRÉDITO Y EL MANTENIMIENTO DE LA GARANTÍA REAL, PRESENCIA DE ACCIONES ILEGALES EN LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR Y SU GARANTÍA EN PERJUICIO DE TERCEROS, planteadas por la defensa de la demandada en el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se DECRETA la terminación del presente asunto.

**TERCERO.** DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados al interior del proceso.

**CUARTO.** Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandada.

**QUINTO.** CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. La secretaría proceda a hacer la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 monto en que se tasan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PENA**  
**JUEZ**

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 29	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2015-0382

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el literal b, del numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

- 1. **Decretar** la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.
- 2. **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Oficiese**.
- 3. **Desglósese** el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**

J.B

Juez República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL</b> <b>MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b>		
Bogotá, D.C.		<b>10 SEP 2020</b>
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>39</u>		
de esta misma fecha:		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2015-0806

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

- 1. Decretar** la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.
- 2. Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Oficiese**.
- 3. Desglósese** el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
<b>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b>		
Bogotá, D.C.	<b>18 SEP 2020</b>	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<b>39</b>	
de esta misma fecha:		
Quintero (s):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2016-0108

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho dispone:

Para evacuar la **audiencia inicial** para esta clase de procesos, de que trata el artículo 443 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 372 ibídem; señálese la hora de las 8-30, del día 22, del mes de Noviembre, del año **2020**, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

El Despacho remitirá al correo electrónico de las partes que se encuentre registrado al interior del plenario el respectivo link para que ingresen a la audiencia virtual.

En virtud de lo anterior, se requiere a las partes para que de manera inmediata suministren las direcciones de correo electrónico suyos, de sus representados, testigos y demás intervinientes, so pena de ser responsable de cada parte la concurrencia a la respectiva audiencia.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

ASÍ MISMO SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE EN DICHA OPORTUNIDAD DEBERÁN CONCURRIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS TESTIGOS QUE HUBIESEN SOLICITADO (a quienes si lo requieren, pueden retirar con la debida antelación del caso, la respectiva citaciones, para obtener el permiso en sus lugares de trabajo) Y DEMÁS PRUEBAS a fin de poderlas evacuar en la

misma diligencia, SO PENA DE LAS CONSECUENCIAS PROCESALES, en la falta de colaboración, para poder adelantar éstas, tal y como lo consagran los numerales 7º, 8º y 11º del artículo 78, artículo 164 y 167 del C.G.P., pues en dicha etapa procesal, aparte de la fijación del litigio, se tomaran las medidas de saneamiento.

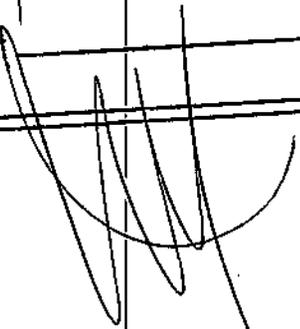
Por la Secretaria y con la debida antelación, se deberán librar las respectivas citaciones a que hubiera lugar, si existe solicitud expresa en el expediente en ese sentido o si las reclaman verbalmente con antelación.

De la misma manera y en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 5 del numeral 6º del artículo 107 de la Ley 1564 de 2012, Se Requiere a los apoderados y extremos procesales, para que en caso de querer la reproducción magnética de la grabación objeto de la audiencia aquí señalada, deberán proporcionar los respectivos CDS para tal fin.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 39	
de esta misma fecha	
Secretario (a):	

61

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

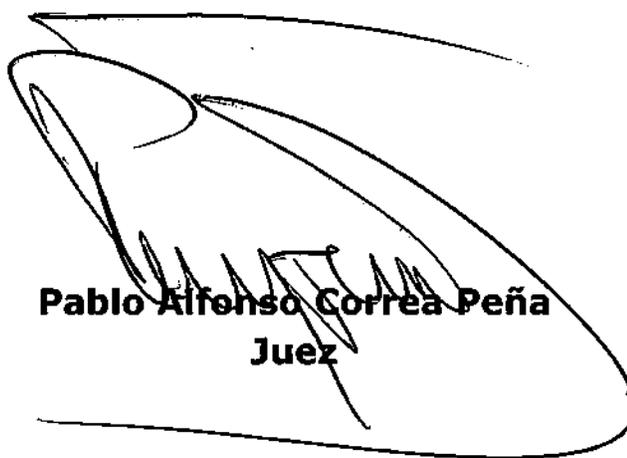


Expediente No. 2016-0137

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría elabórese un informe de los depositos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

4/6

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2016-0847

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

- 1. Decretar** la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.
- 2. Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciase**.
- 3. Desglósese** el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.**

Notifíquese,

*[Handwritten Signature]*  
**Pablo Alfonso Correa Reña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL**  
**MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
 Bogotá, D.C. — **18 SEP 2020**  
 La providencia anterior notificada por anotación  
 en Estado No. 39  
 de esta misma fecha: \_\_\_\_\_  
 Secretario (a): \_\_\_\_\_

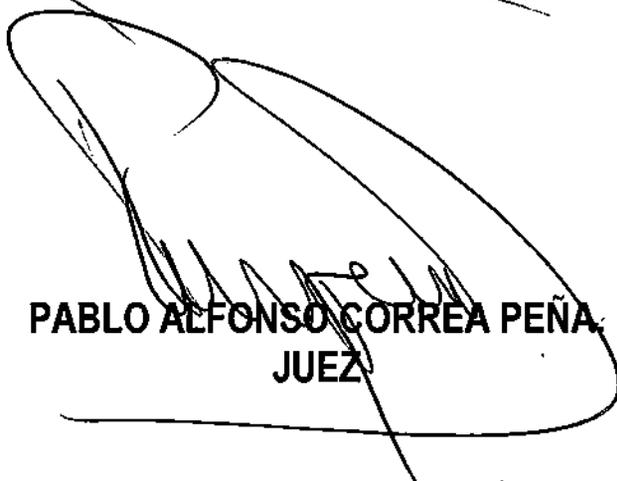
83.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

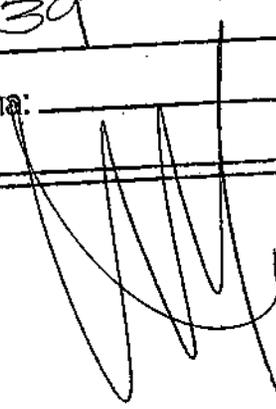
Radicación: 110014003029-2016-01325-00

El escrito anterior se tiene en cuenta y por agregado a los autos, téngase en cuenta que la personería jurídica se reconocerá al profesional del derecho que empiece a actuar, pues no se puede reconocer a varios apoderados para que actúen al mismo tiempo.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a): 		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0085

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Para continuar la **audiencia inicial**, en concordancia con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.; señálese la hora de las 10:30, del día 12, del mes de Noviembre, del año **2020**, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

El Despacho remitirá al correo electrónico de las partes que se encuentre registrado al interior del plenario el respectivo link para que ingresen a la audiencia virtual.

En virtud de lo anterior, se requiere a las partes para que de manera inmediata suministren las direcciones de correo electrónico suyos, de sus representados, testigos y demás intervinientes, so pena de ser responsable de cada parte la concurrencia a la respectiva audiencia.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

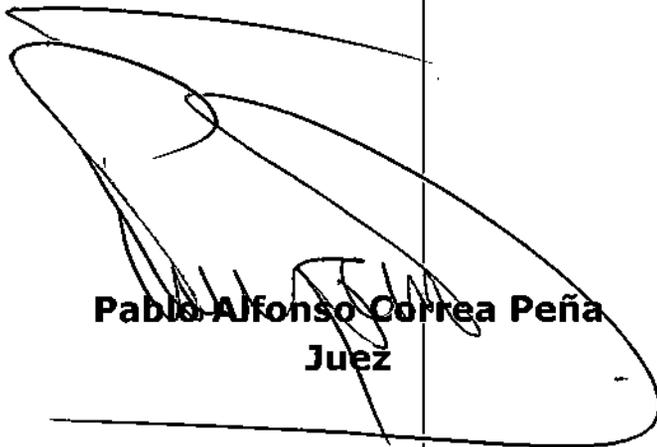
ASÍ MISMO SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE EN DICHA OPORTUNIDAD DEBERÁN CONCURRIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS TESTIGOS QUE HUBIESEN SOLICITADO (a quienes si lo requieren, pueden retirar con la debida antelación del caso, la respectiva citaciones, para obtener el permiso en sus lugares de trabajo) Y DEMÁS PRUEBAS a fin de poderlas evacuar en la misma diligencia, SO PENA DE LAS CONSECUENCIAS

PROCESALES, en la falta de colaboración, para poder adelantar éstas, tal y como lo consagran los numerales 7º, 8º y 11º del artículo 78, artículo 164 y 167 del C.G.P., pues en dicha etapa procesal, aparte de la fijación del litigio, se tomaran las medidas de saneamiento.

Por la Secretaria y con la debida antelación, se deberán librar las respectivas citaciones a que hubiera lugar, si existe solicitud expresa en el expediente en ese sentido o si las reclaman verbalmente con antelación.

De la misma manera y en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 5 del numeral 6º del artículo 107 de la Ley 1564 de 2012, Se Requiere a los apoderados y extremos procesales, para que en caso de querer la reproducción magnética de la grabación objeto de la audiencia aquí señalada, deberán proporcionar los respectivos CDS para tal fin.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	39
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



180

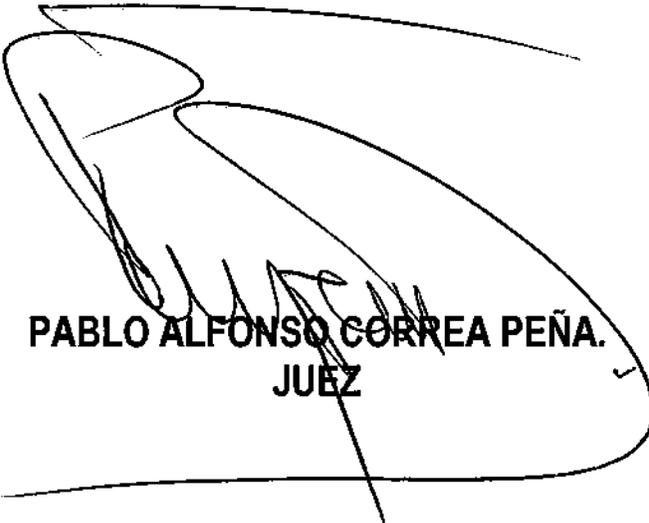
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2017-00104-00

Sin lugar a tener en cuenta la publicación allegada en la forma establecida por el artículo 108 del C. G. del P., por cuanto no se incluyó en debida forma a las personas que debían citarse y/o emplazarse.

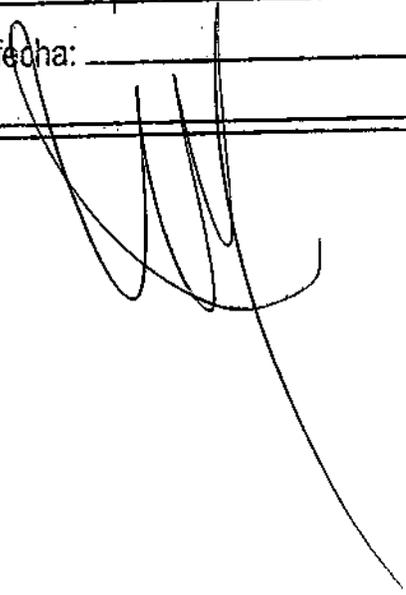
Ahora bien, nuevamente se requiere al apoderado para que dé cumplimiento al inciso final del auto de fecha 29 de enero de 2019 (fl.171), a fin de poder continuar con las etapas subsiguientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	309	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



259

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0177

C

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que los demandados **Nevardo Rodríguez Rodríguez** y **Elia María Cuitiva de Rodríguez**, se notificaron del auto que admitió la demanda en su contra, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes se rehusaron a recibir esta última comunicación, motivo por el cual se da aplicación al inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del *ibídem*.

Se deja constancia que dentro del término de Ley los demandados no ejercieron su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18	SEP 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

90

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

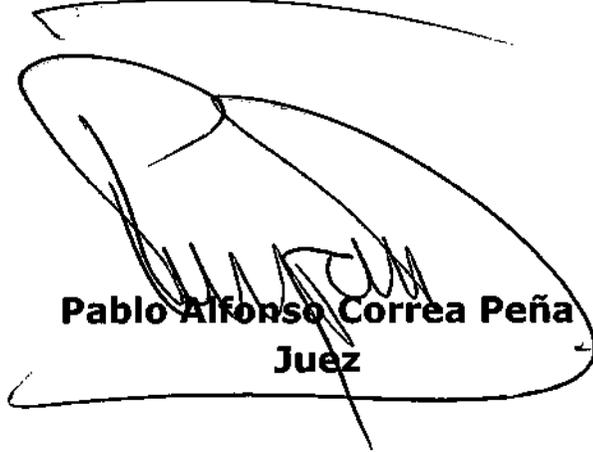
**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0497

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaría **elabórese** un informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Cúmplase,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0640

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito que obra a folio 8 de la presente encuadernación. **Oficiese.**

Se limita esta medida en la suma de **\$22.000.000.00.**

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	39
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

104

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

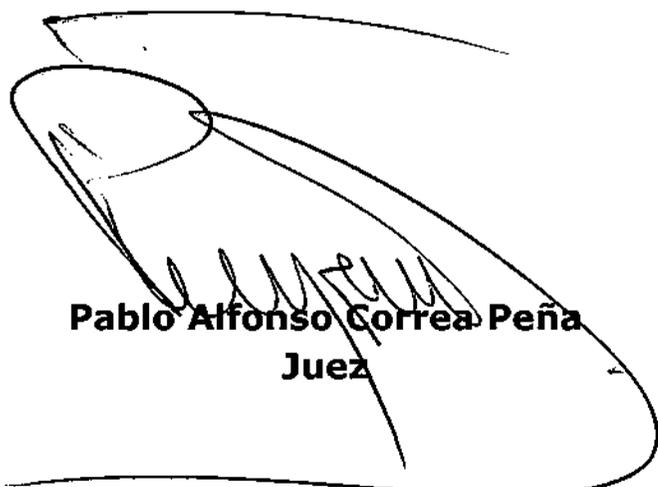
Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0840

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de extremo demandado respecto de la entrega de depósitos judiciales, se le hace saber al memorialista que el título se encuentra elaborado desde el día 03 de marzo de 2020, por Secretaría proceda a entregar el mismo conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

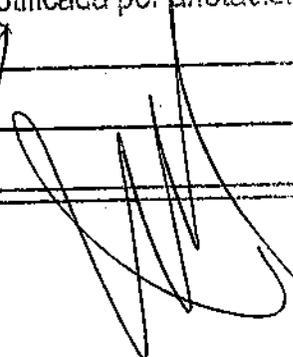
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación:		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-1382

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Para continuar la **audiencia inicial**, en concordancia con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.; señálese la hora de las 10:30, del día 26, del mes de Noviembre, del año **2020**, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

El Despacho remitirá al correo electrónico de las partes que se encuentre registrado al interior del plenario el respectivo link para que ingresen a la audiencia virtual.

En virtud de lo anterior, se requiere a las partes para que de manera inmediata suministren las direcciones de correo electrónico suyos, de sus representados, testigos y demás intervinientes, so pena de ser responsable de cada parte la concurrencia a la respectiva audiencia.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

ASÍ MISMO SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE EN DICHA OPORTUNIDAD DEBERÁN CONCURRIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS TESTIGOS QUE HUBIESEN SOLICITADO (a quienes si lo requieren, pueden retirar con la debida antelación del caso, la respectiva citaciones, para obtener el permiso en sus lugares de trabajo) Y DEMÁS PRUEBAS a fin de poderlas evacuar en la misma diligencia, SO PENA DE LAS CONSECUENCIAS

PROCESALES, en la falta de colaboración, para poder adelantar éstas, tal y como lo consagran los numerales 7º, 8º y 11º del artículo 78, artículo 164 y 167 del C.G.P., pues en dicha etapa procesal, aparte de la fijación del litigio, se tomarán las medidas de saneamiento.

Por la Secretaria y con la debida antelación, se deberán librar las respectivas citaciones a que hubiera lugar, si existe solicitud expresa en el expediente en ese sentido o si las reclaman verbalmente con antelación.

De la misma manera y en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 5 del numeral 6º del artículo 107 de la Ley 1564 de 2012, Se Requiere a los apoderados y extremos procesales, para que en caso de querer la reproducción magnética de la grabación objeto de la audiencia aquí señalada, deberán proporcionar los respectivos CDS para tal fin.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 39	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

149

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00089-00

Se tiene por notificado en legal forma a los HEREDEROS INDETERMINADOS de HÉCTOR JULIO VALBUENA PULIDO (q.e.p.d.) y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente asunto, a través de su Curadora Ad-Litem.

En cuenta la contestación de la demanda por parte de la curadora Ad-litem de los herederos y personas indeterminados, quien en tiempo allegó escrito contestatorio sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador *Ad Litem*, SEÑALASE la suma de \$ 250.000, como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		18 SEP 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>39</u>		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		<i>[Handwritten signature]</i>

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00477-00

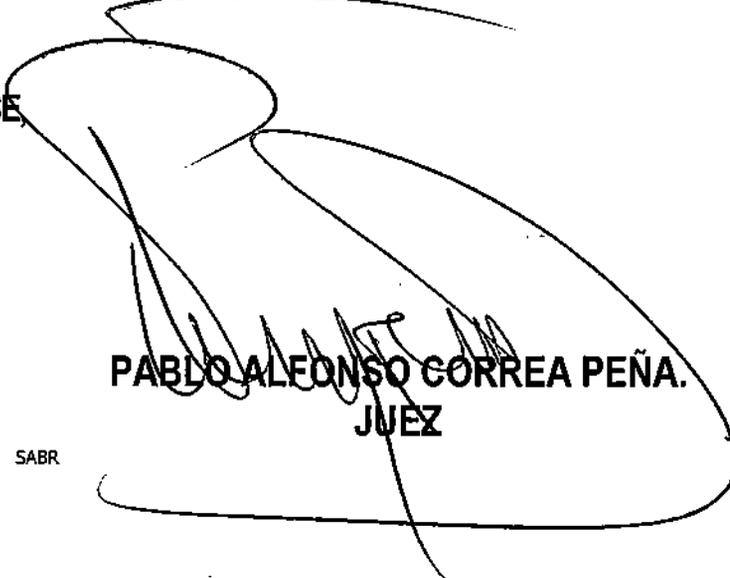
Se tiene por notificado en legal forma al demandado CESAR ALBERTO CELY HERNÁNDEZ, a través de su Curador *Ad-Litem*.

Así mismo, téngase en cuenta la contestación de la demanda por parte del curador *Ad-litem* del citado demandado, quien en tiempo allegó escrito contestatorio sin proponer excepciones por resolver; escrito que se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia, SEÑALASE la suma de \$ 200.000, como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** 110014003029-2018-00512-00

De acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, el Juzgado DECRETA:

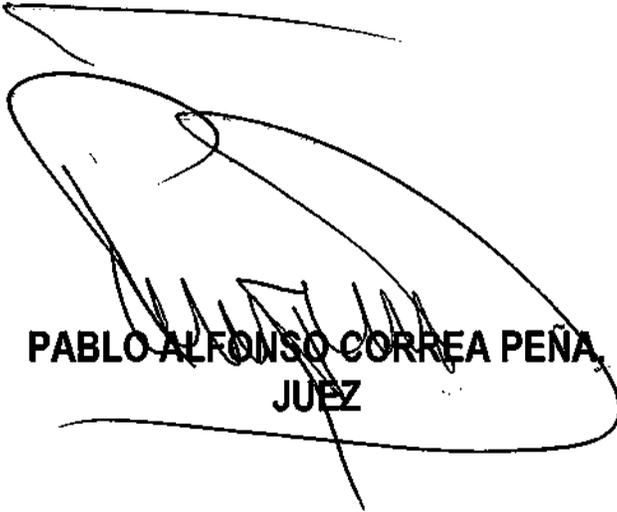
El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. DNT-244, Marca KIA, Modelo 2018, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Oficiase a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

Se limitan las medidas a las aquí decretadas. Lo anterior con el objeto de prevenir exceso de embargos. Inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

La secretaría agregue el memorial de medida cautelar junto con el presente auto en el cuaderno respectivo.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

SABR

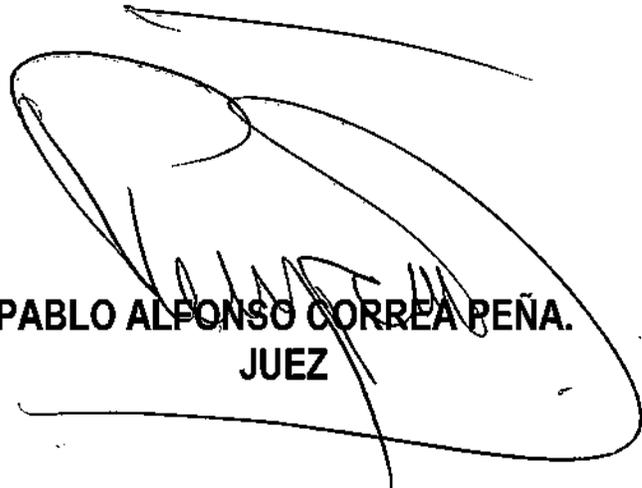
116

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00512-00

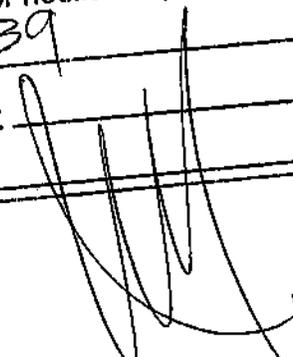
Previo a tener en cuenta la dirección electrónica aportada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 del Dec 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



260

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

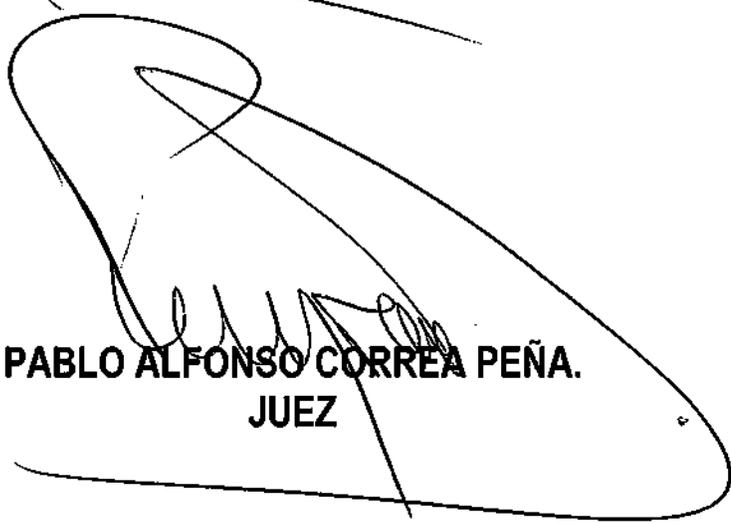
Radicación: 110014003029-2018-00680-00

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de evacuar la AUDIENCIA INICIAL para esta clase de procesos de que trata el art. 443 del C. G. del P., en concordancia con el Art 372 *ibidem*; señálese la hora de las 10:30 del día 4 del mes Noviembre del año 2020, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que concurren al aplicativo digital dispuesto con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4º del Art. 372 *ibidem*.

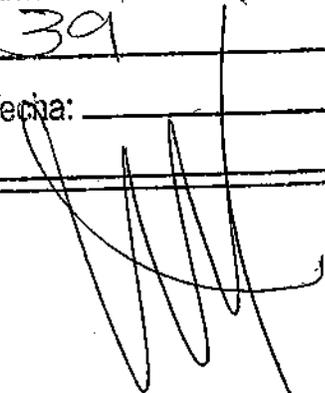
Por secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. <u>18 SEP 2020</u>		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>39</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		



55

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0761

2

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales, la nueva dirección de notificación del extremo demandado, sin embargo, no debe perderse de vista que el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia judicial y la misma se notificó a las partes por estados.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0825

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Para continuar la **audiencia inicial**, en concordancia con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.; señálese la hora de las 8:30, del día 24, del mes de Septiembre, del año **2020**, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

El Despacho remitirá al correo electrónico de las partes que se encuentre registrado al interior del plenario el respectivo link para que ingresen a la audiencia virtual.

En virtud de lo anterior, se requiere a las partes para que de manera inmediata suministren las direcciones de correo electrónico suyos, de sus representados, testigos y demás intervinientes, so pena de ser responsable de cada parte la concurrencia a la respectiva audiencia.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

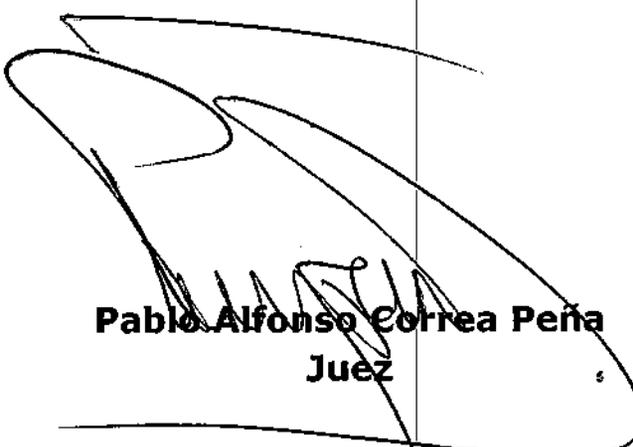
ASÍ MISMO SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE EN DICHA OPORTUNIDAD DEBERÁN CONCURRIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS TESTIGOS QUE HUBIESEN SOLICITADO (a quienes si lo requieren, pueden retirar con la debida antelación del caso, la respectiva citaciones, para obtener el permiso en sus lugares de trabajo) Y DEMÁS PRUEBAS a fin de poderlas evacuar en la misma diligencia, SO PENA DE LAS CONSECUENCIAS

PROCESALES, en la falta de colaboración, para poder adelantar éstas, tal y como lo consagran los numerales 7º, 8º y 11º del artículo 78, artículo 164 y 167 del C.G.P., pues en dicha etapa procesal, aparte de la fijación del litigio, se tomaran las medidas de saneamiento.

Por la Secretaria y con la debida antelación, se deberán librar las respectivas citaciones a que hubiera lugar, si existe solicitud expresa en el expediente en ese sentido o si las reclaman verbalmente con antelación.

De la misma manera y en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 5 del numeral 6º del artículo 107 de la Ley 1564 de 2012, Se Requiere a los apoderados y extremos procesales, para que en caso de querer la reproducción magnética de la grabación objeto de la audiencia aquí señalada, deberán proporcionar los respectivos CDS para tal fin.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. <u>18 SEP 2020</u>		
La providencia anterior notificada por anotación:		
en Estado No. <u>30</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0840

Vista la solicitud contenida en el escrito que antecede y como quiera que el extremo demandado dio cumplimiento al acuerdo celebrado por las partes en la audiencia de fecha 15 de octubre de 2019, el Despacho **resuelve**:

- 1.- Decretar** la terminación del proceso por **Conciliación**.
- 2.- Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Oficiese**.
- 3.- Desglósesse** el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese** el expediente.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL.	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>39</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

219

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

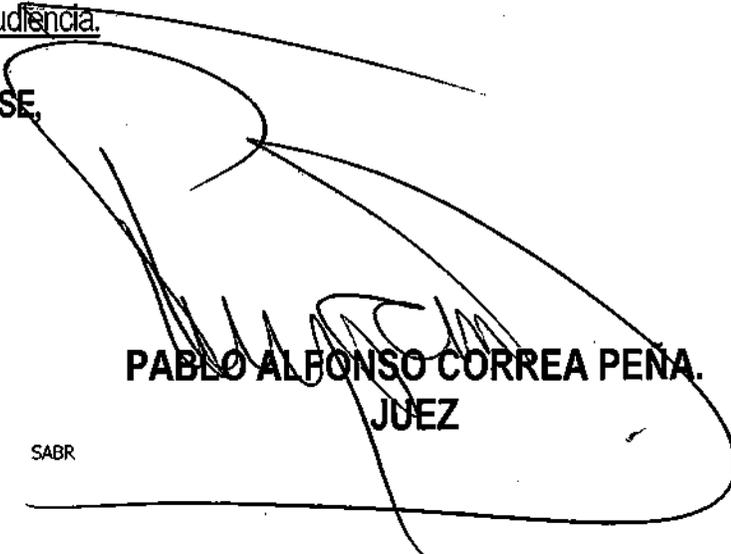
Radicación: 110014003029-2018-00924-00

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de evacuar la AUDIENCIA INICIAL para esta clase de procesos de que trata el art. 443 del C. G. del P., en concordancia con el Art 372 *ibidem*; señálese la hora de las 8:30 del día 30 del mes Noviembre del año 2020, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que concurren al aplicativo digital dispuesto con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4º del Art. 372 *ibidem*.

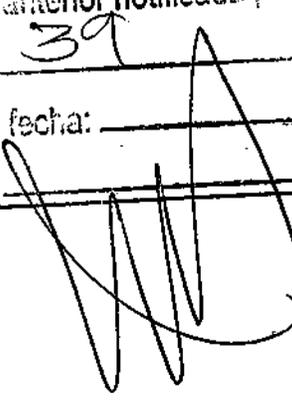
Por secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL DE CALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C. <u>18 SEP 2020</u>
La providencia anterior notificada:
en Estado No. <u>39</u>
de esta misma fecha:
Secretario (a): 

77

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

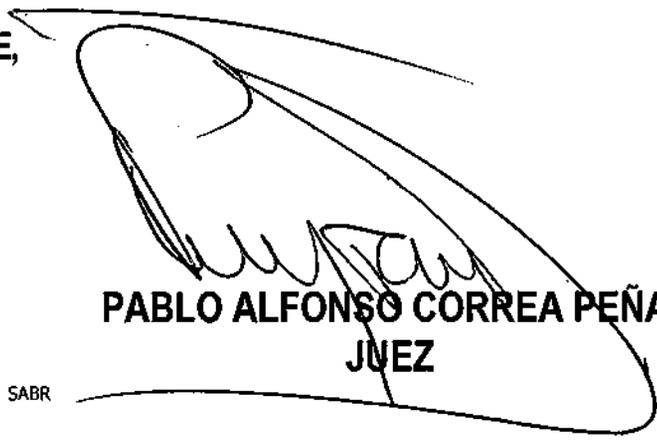
**Radicación:** 110014003029-2018-01009-00

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de evacuar la AUDIENCIA INICIAL para esta clase de procesos de que trata el art. 372 del C. G. del P., señálese la hora de las 10:30 del día 2 del mes Noviembre del año **2020**, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que concurren al aplicativo digital dispuesto con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4º del Art. 372 *ibidem*.

Por secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

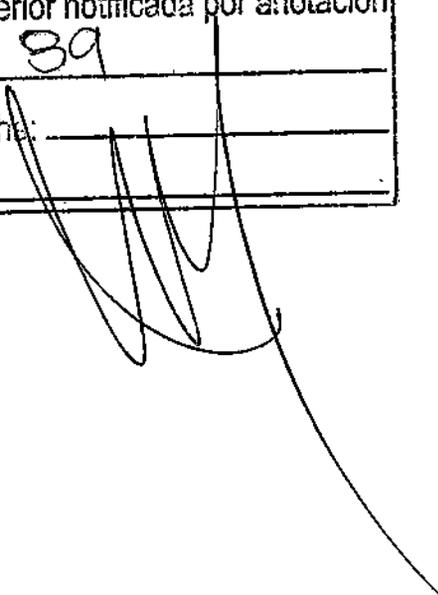
**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL</b> <b>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</b>	 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
Bogotá, D.C. <u>18 SEP 2020</u>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>89</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



99

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-1014

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

Para evacuar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C.G.P; señálese la hora de las 10:30., del día 18., del mes de Noviembre, del año **2020**, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

El Despacho remitirá al correo electrónico de las partes que se encuentre registrado al interior del plenario el respectivo link para que ingresen a la audiencia virtual.

En virtud de lo anterior, se requiere a las partes para que de manera inmediata suministren las direcciones de correo electrónico suyos, de sus representados, testigos y demás intervinientes, so pena de ser responsable de cada parte la concurrencia a la respectiva audiencia.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

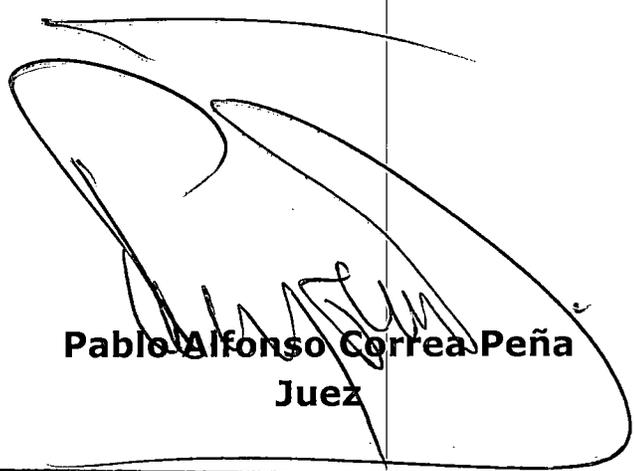
ASÍ MISMO SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE EN DICHA OPORTUNIDAD DEBERÁN CONCURRIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS TESTIGOS QUE HUBIESEN SOLICITADO (a quienes si lo requieren, pueden retirar con la debida antelación del caso, la respectiva citaciones, para obtener el permiso en sus lugares de trabajo) Y DEMÁS PRUEBAS a fin de poderlas evacuar en la misma diligencia, SO PENA DE LAS CONSECUENCIAS PROCESALES, en la falta de colaboración, para poder adelantar

estás, tal y como lo consagran los numerales 7º, 8º y 11º del artículo 78, artículo 164 y 167 del C.G.P., pues en dicha etapa procesal, aparte de la fijación del litigio, se tomaran las medidas de saneamiento.

Por la Secretaria y con la debida antelación, se deberán librar las respectivas citaciones a que hubiera lugar, si existe solicitud expresa en el expediente en ese sentido o si las reclaman verbalmente con antelación.

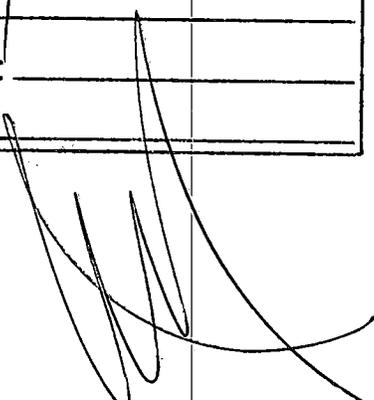
De la misma manera y en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 5 del numeral 6º del artículo 107 de la Ley 1564 de 2012, Se Requiere a los apoderados y extremos procesales, para que en caso de querer la reproducción magnética de la grabación objeto de la audiencia aquí señalada, deberán proporcionar los respectivos CDS para tal fin.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 39	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



62

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0138

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se **requiere** al **Instituto Colombiano de Medicina Legal**, a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial, el trámite impartido al oficio No. **3681** de fecha 20 de agosto de 2019, radicado en esas dependencias el día 22 del mismo mes y año, so pena de imponer las sanciones de Ley. **Ofíciase.**

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

33

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

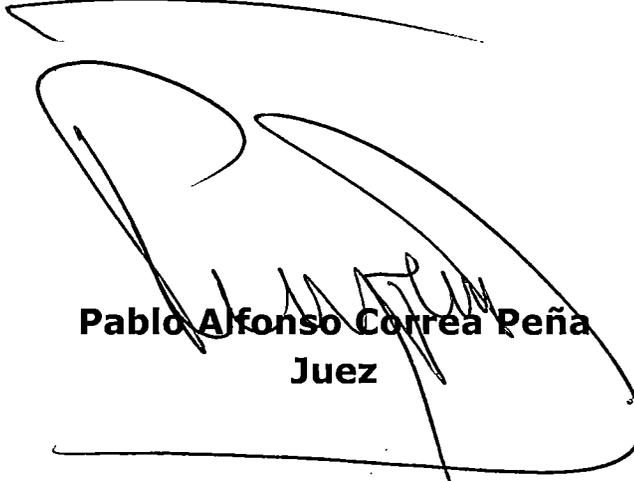
Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0177

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada **Rosalba Stella Harker**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

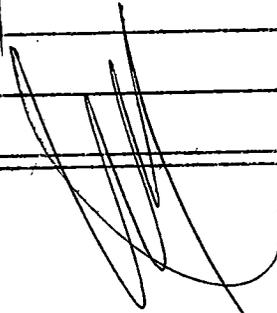
Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	30	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



131

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0255

Vista la solicitud contenida en el escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G.P., el Despacho **resuelve:**

- 1.- **Decretar** la terminación del proceso por **Transacción.**
  - 2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciense.**
  - 3.- **Entréguese** los respectivos oficios de desembargo al extremo demandado.
  - 4.- **Desglósese** el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
  - 5.- **Entréguese** a la parte demandante la suma de **\$69.000.000.00**, el valor restante entréguese al extremo demandado.
- Déjense las constancias del caso.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Reña**  
**Juez** Bogotá, D.C.

18 SEP 2020

La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_

185.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00259-00

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de evacuar la AUDIENCIA INICIAL para esta clase de procesos de que trata el art. 372 del C. G. del P., señálese la hora de las 8:30 del día 4 del mes Noviembre del año **2020**, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que concurran al aplicativo digital dispuesto con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4º del Art. 372 *ibídem*.

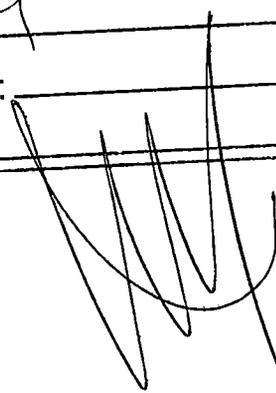
Por secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	<u>18 SEP 2020</u>	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>39</u>	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia

79



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

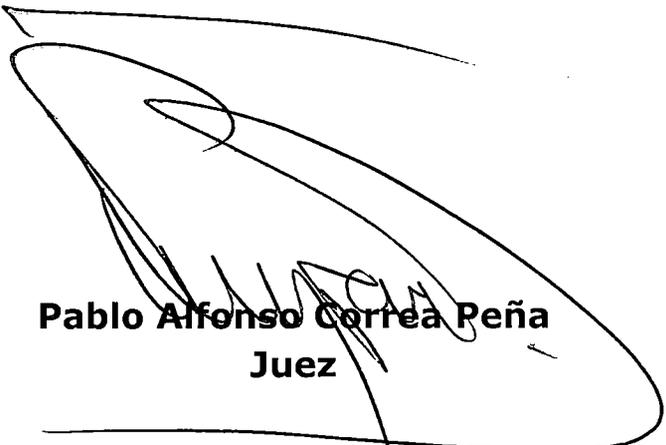
Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0373

En atención a la solocitud contenida en el escrito que antecede, se **requiere** al Dr. **Gerardo Vargas Moreno**, a fin de que se sirva tomar posesión del cargo para el cual fue designado, so pena de imponer las sanciones de Ley.

Por Secretaría **comuníquese** por el medio más expedito.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 39	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00437-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de \$67.000.000,00.

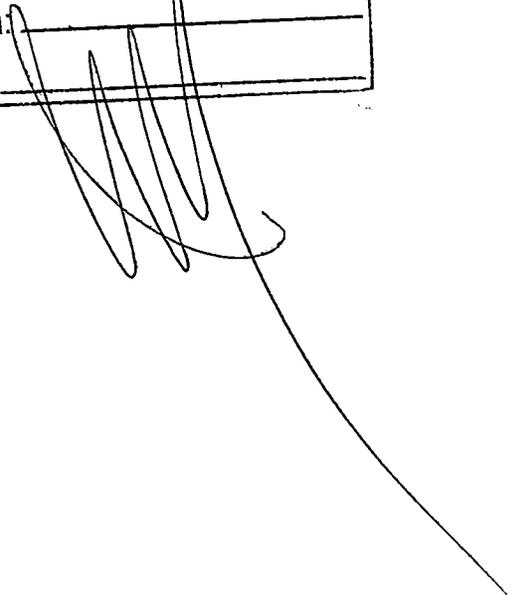
NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha.		
Secretario (a):		



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0448

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se señala la hora de las 8:30, del día 26, del mes de Noviembre, del año **2020**, a fin de llevar a cabo el **interrogatorio** al señor **Néstor Hernádo Camacho Rodríguez**.

Como quiera que el convocado compareció de manera personal al proceso, la presente providencia se notifica al mismo por estado.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

*[Handwritten signature]*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

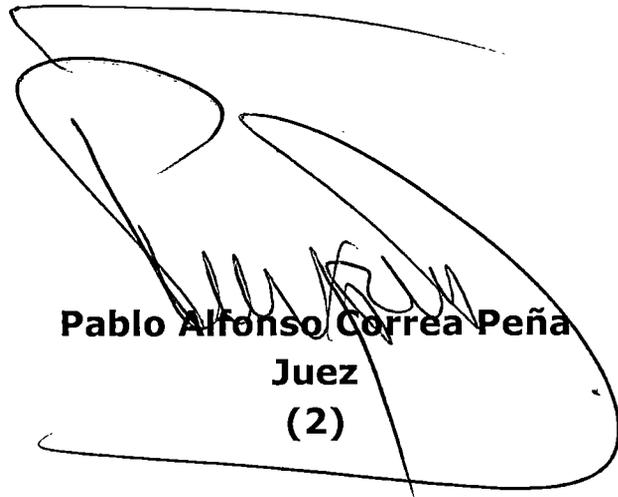
**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0531

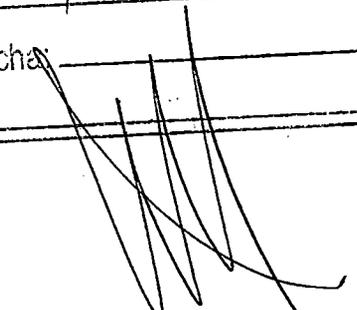
Agréguese a los autos la constancia de envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo que la parte interesada deberá integrar el contradictorio en debida forma, adicional a ello, teniendo en cuenta lo referido en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
 Bogotá, D.C. **18 SEP 2020**  
 La providencia anterior notificada por anotación  
 en Estado No. **39**  
 de esta misma fecha  
 Secretario (a): 



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

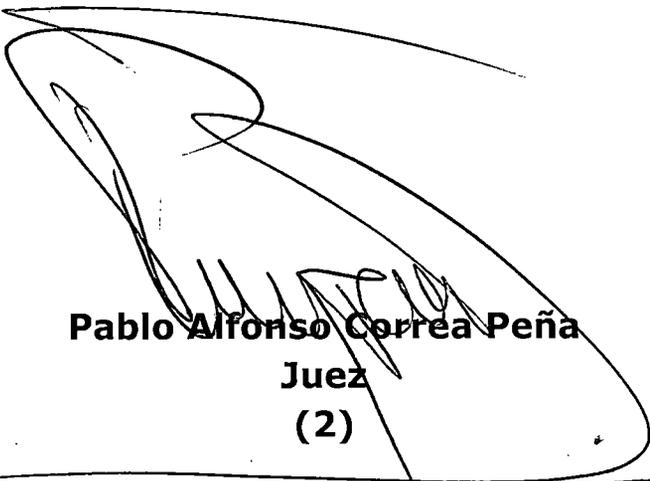
Expediente No. 2019-0531

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

El embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **140-174502** y **140174505**, denunciados como de propiedad del extremo demandado.

**Oficiese** a la oficina de instrumentos públicos de Montería, para que procedan a la inscripción de las medidas y a costa del interesado, remita copias de los certificados de tradición en que consten dichas anotaciones, cumplido lo anterior se resolverán los respectivos secuestros.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
Juzgado VEINTINUEVE (29) CIVIL		
E. ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. <b>18 SEP 2020</b>		
Causa anterior notificada por anotación		
Acto No. <b>39</b>		
A esta misma fecha:		
Secretaría (s):		

139.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación: 110014003029-2019-00615-00**

Procede el despacho a seguir adelante con la ejecución, haciendo las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto correspondió conocer a éste despacho judicial la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, como endosataria del Banco Davivienda S.A. demandó a **LILIANA JAZMÍN DÍAZ TORRES** y a **MANUEL EDUARDO DÍAZ TOVAR**, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (**fl.98**) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré No. 05700475600024844**

Por la suma de **\$86.072.948,00 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagare anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de julio de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6.885.886,56 M/CTE.**, por concepto de las cuotas en mora comprendidas entre el 29 de septiembre de 2018 hasta el 29 de marzo de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de julio de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$7.764.106,10 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 29 de septiembre de 2018 hasta el 29 de marzo de 2019, contenidos en el pagare anexo a la demanda.

El mandamiento ejecutivo les fue intimado a los demandados **LILIANA JAZMÍN DÍAZ TORRES** y a **MANUEL EDUARDO DÍAZ TOVAR**, conforme a los arts. 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término legal contestaran la demanda ni propusieran medios exceptivos (fl.134).

Ahora bien, téngase en cuenta que el inmueble objeto de la Litis se encuentra debidamente embargado como se observa en la comunicación allegada por el Registrador Principal (fls.106 a 109).

Vencido el anterior sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al art. 440 en concordancia con el numeral 3º del art. 468 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de Colombia y por la autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO.** Decretar el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y cobijado con medidas cautelares dentro de este proceso para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor del demandante.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.** Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 1.500.000, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*[Handwritten signature]*  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <u>18 SEP 2020</u>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>39</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	<i>[Handwritten signature]</i>

143

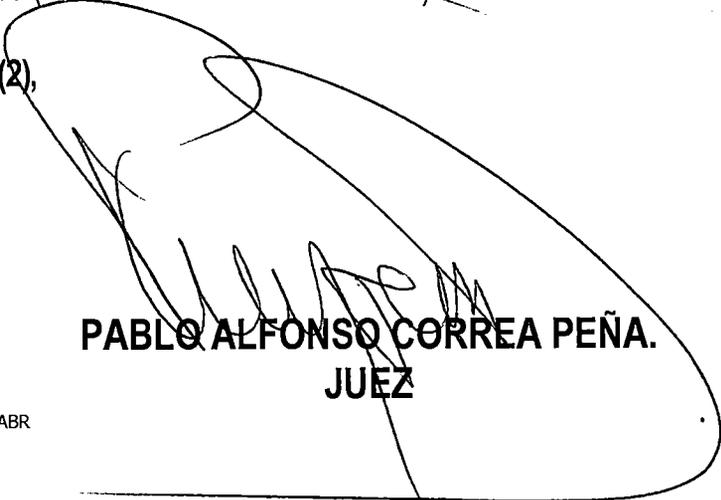
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación:

110014003029-2019-00615-00

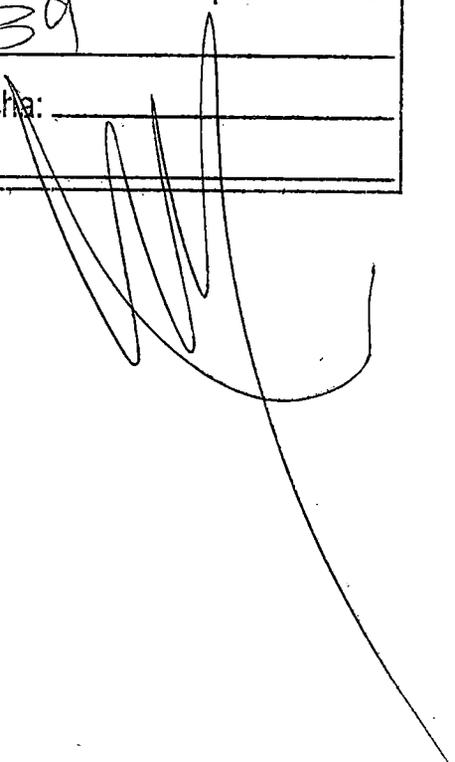
Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, se resolverá sobre la liquidación de crédito presentada (núm. 1 Art. 446 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (2),

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



107

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00671-00

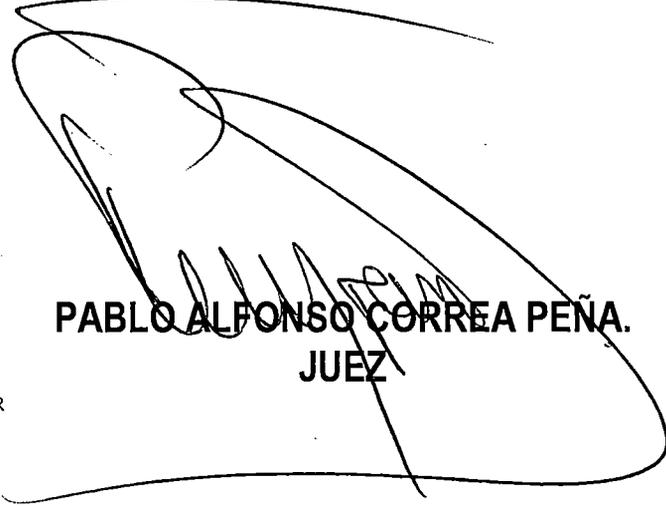
Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

**ADMITIR** la anterior **REFORMA DE LA DEMANDA**, respecto de los nuevos hechos y pretensiones allegadas.

Como quiera que los demandados ya se encuentran integrados en el presente asunto, la presente providencia se notifica por estado a los mismos y a quienes se le **CORRE TRASLADO** de la presente reforma por el término legal de **diez (10) días** (núm.-, 4º art. 93 ibídem).

Cumplido dicho término, regrese a fin de resolverá sobre las contestaciones de la demanda inicial allegadas y de lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	<u>18</u>	<u>SEP</u> 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>39</u>	
de esta misma fecha:	_____	
Secretario (a):	_____	

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00693-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de CONSTRUCTORA MAKRO S.A.S. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

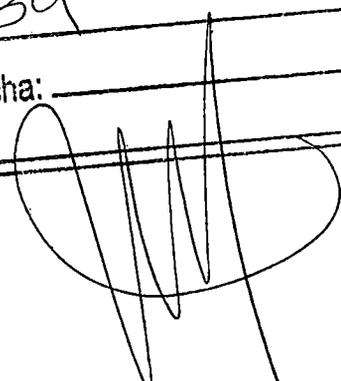
Se limita esta medida en la suma de \$65.000.000,00

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 18 SEP 2020

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 39  
de esta misma fecha:  
Secretario (a): 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00700-00

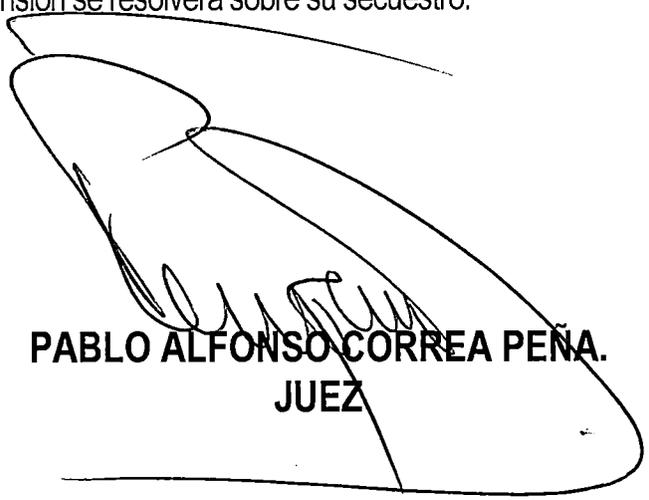
En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y embargado como se encuentra el vehículo automotor de placas No. DBQ-447, Modelo 2009, Marca DODGE, el juzgado Resuelve:

ORDENAR su inmovilización.

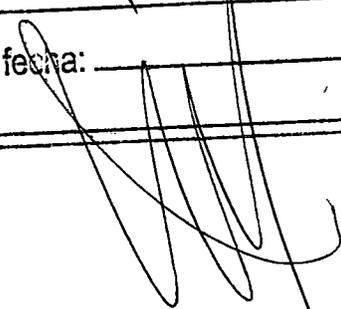
Por lo anterior y de conformidad con el art. 595 del C. G. del P., por secretaría OFÍCIESE a las autoridades competentes (inspector de tránsito) para lo de su cargo.

Verificada su aprehensión se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

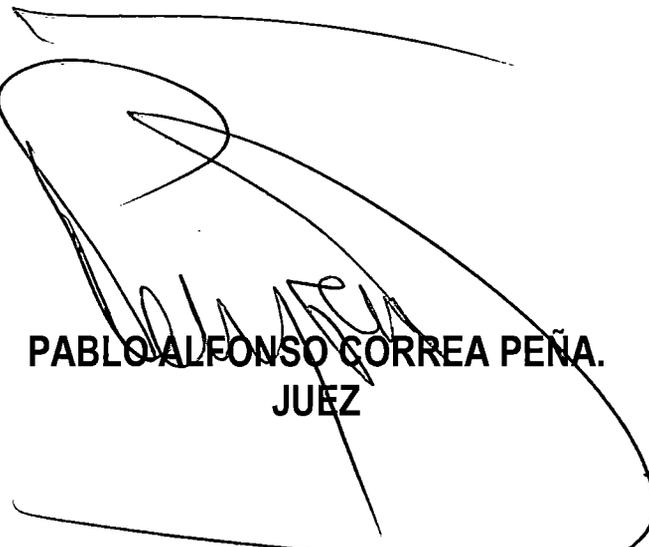
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00734-00

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el art. 184 del C. G. del P., se señala la hora de las 10:30, del día 10., del mes de NOVIEMBRE de 2020, a fin de llevar a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE con EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

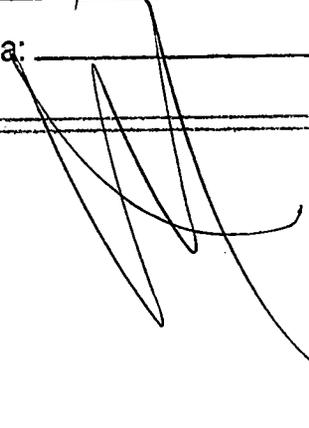
Por secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00738-00

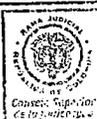
En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. del P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. OFÍCIESE.
- 3.- Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandada.
- 4.- Entréguese al demandado los dineros existentes para el presente proceso si los hubiere, previas las constancias del caso.
- 5. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature]*  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		18 SEP 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.		39
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

*[Handwritten signature]*

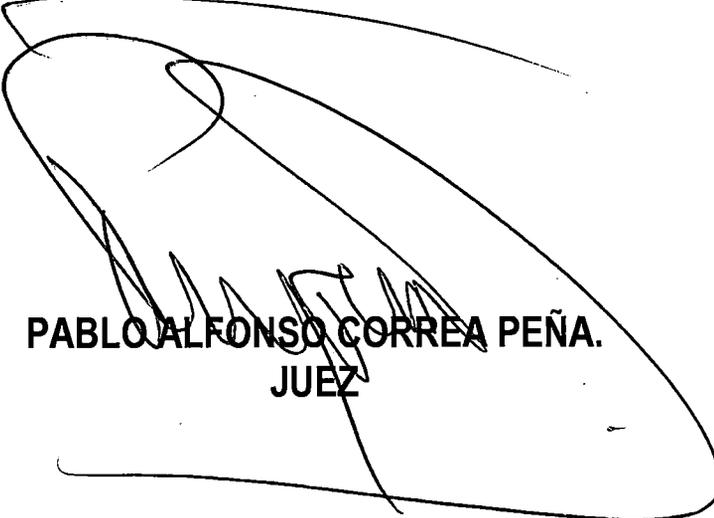
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diez (10) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00760-00

Realizadas las publicaciones en la forma establecida por el artículo 108 del C. G. del P., y surtido el registro nacional de personas emplazadas, sin que la demandada NELLY ENCARNACIÓN VÁSQUEZ DE SARMIENTO, haya comparecido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra al interior de este proceso, el juzgado RESUELVE:

Con base en el informe secretarial que antecede, designese Curador *Ad Litem* en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

**CÚMPLASE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

23

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

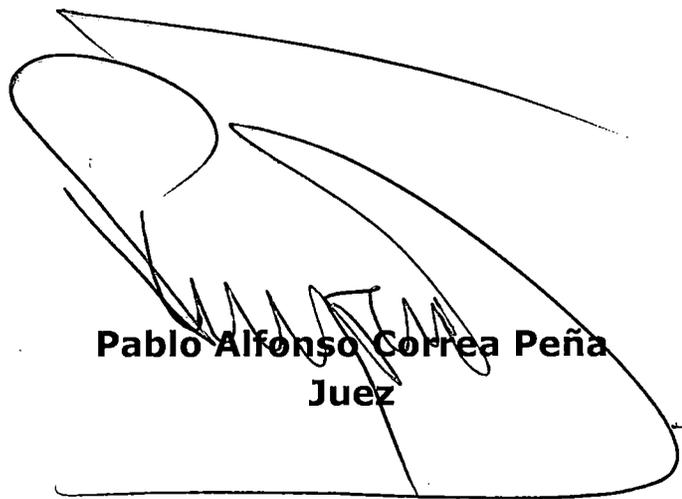
Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0918

En atención al informe que antecede, el Despacho dispone fijar la hora de las 8:30, del día 16, del mes de Septiembre, del año **2020**, a fin de llevar a cabo el **interrogatorio de parte** como prueba anticipada al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **Disproyectos SAS**.

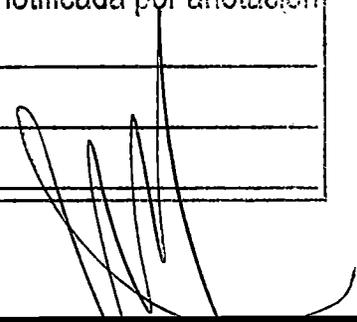
Notifíquese al extremo convocado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0918

En atención al informe que antecede, el Despacho dispone fijar la hora de las 10:30, del día 16., del mes de Noviembre, del año **2020**, para llevar a cabo el **interrogatorio de parte** como prueba anticipada que debe absolver la señora **Blanca Maergarita Rivera**.

Notifíquese al extremo convocado de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	<u>18</u>	<u>SEP</u> <u>2020</u>
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>39</u>	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

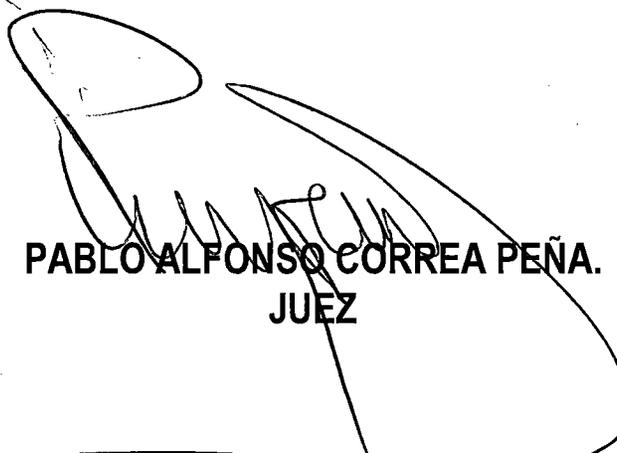
97

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** 110014003029-2019-00937-00

De conformidad con el escrito que antecede, se tiene notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., a la demandada PASSPORT ACADEMICS LLC, del auto admisorio proferido al interior del presente proceso.

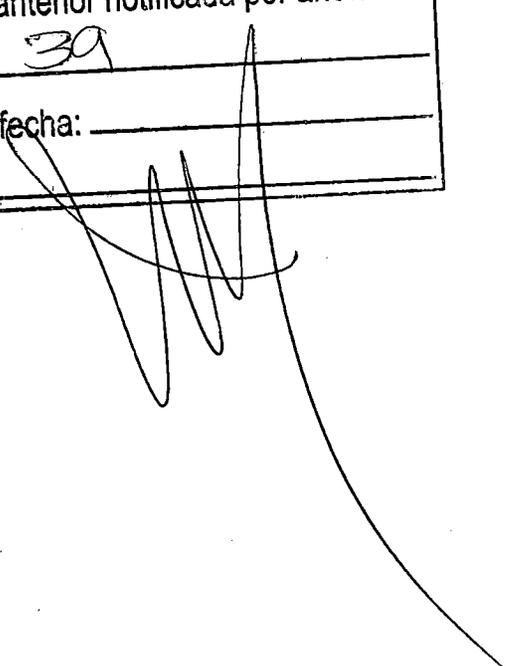
**NOTIFÍQUESE (2).**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL</b> <b>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</b> Bogotá, D.C. <b>18 SEP 2020</b>	 Consejo Superior de la Judicatura
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>39</u> de esta misma fecha: _____ Secretario (a): _____	



98

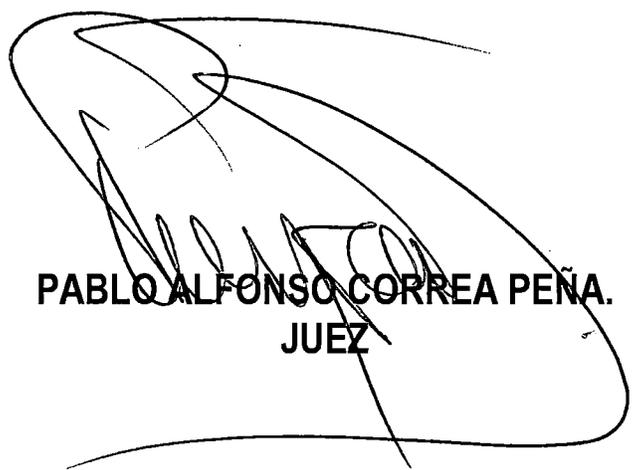
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** 110014003029-2019-00937-00

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y teniendo en cuenta el acuerdo de pago suscrito entre las partes, el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por acuerdo de pago.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. OFÍCIESE.
- 3.- Entréguese a la parte demandante la suma de **\$55.626.443,00** como dineros existentes en el presente proceso a cuenta de las medidas cautelares decretadas a la demandada AVAN C LEYENDO SAS, previas las constancias del caso.
- 4.- Entréguese al referido demandado el resto de los dineros existentes dejando las constancias del caso.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

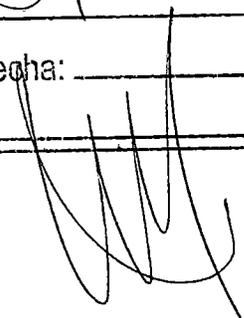
**NOTIFÍQUESE (2),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



509

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00938-00

Téngase por vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de evacuar la AUDIENCIA INICIAL para esta clase de procesos de que trata el art. 443 del C. G. del P., en concordancia con el Art 372 ibídem; señálese la hora de las 8:30 del día 2 del mes Noviembre del año **2020**, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que concurren al aplicativo digital dispuesto con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4º del Art. 372 *ibídem*.

ASÍ MISMO SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE EN DICHA OPORTUNIDAD DEBERÁN CONCURRIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS TESTIGOS QUE HUBIESEN SOLICITADO LAS PARTES (a quienes si lo requieren, pueden retirar con la debida antelación del caso, la respectiva citaciones, para obtener el permiso en sus lugares de trabajo) Y DEMÁS PRUEBAS a fin de poderlas evacuar en la misma diligencia, SO PENA DE LAS CONSECUENCIAS PROCESALES, en la falta de colaboración, para poder adelantar éstas, tal y como lo consagran los numerales 7º, 8º y 11º del artículo 78, artículo 164 y 167 del C. G. del P., pues en dicha etapa procesal, aparte de la fijación del litigio, se tomaran las medidas de saneamiento.

Por secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature]*  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**

SABR

**JUEZ**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. **18 SEP 2020**

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 39  
de esta misma fecha: \_\_\_\_\_  
Secretario (a): \_\_\_\_\_



13.

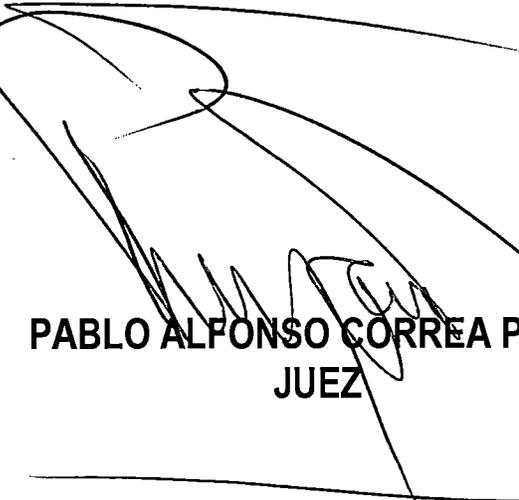
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-01024-00

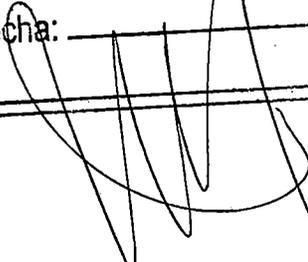
En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el art. 184 del C. G. del P., se señala la hora de las 8:30, del día 30, del mes de Noviembre de **2020**, a fin de llevar a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE dentro del presente asunto.

Por secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	<b>18 SEP 2020</b>	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>30</u>	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

164

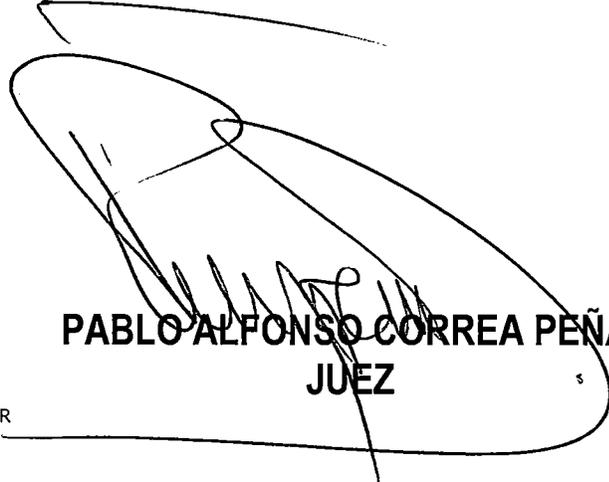
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-01037-00

En atención a la solicitud de terminación suscrito entre las partes y en virtud de lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. del P., el despacho, Resuelve:

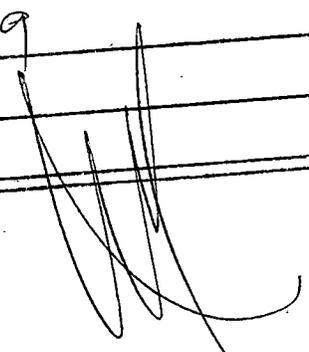
- 1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES de la demanda, conforme lo dicho por las partes del proceso.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar. OFÍCIESE.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Agregas a los autos las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades oficiadas.
- 5.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
 Bogotá, D.C. **18 SEP 2020**

La providencia anterior notificada por anotación  
 en Estado No. 39  
 de esta misma fecha:  
 Secretario (a): 



143  
144

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-01074-00

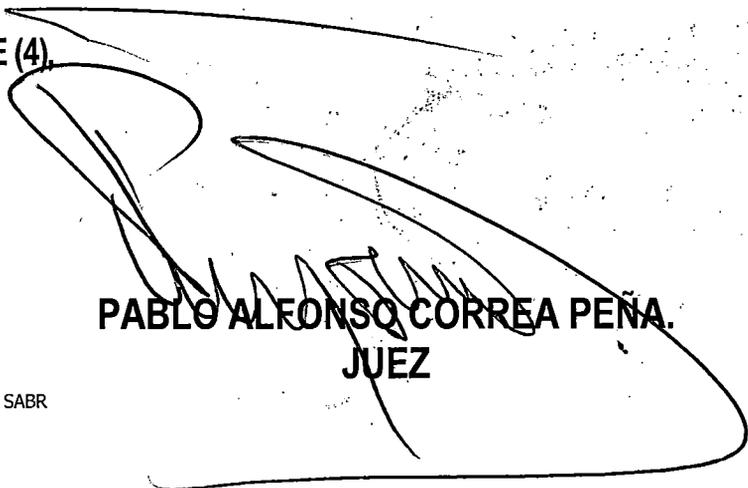
Reunidos los requisitos legales y de conformidad con los Arts. 64 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que a través de apoderado Judicial instaura la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE a la llamada en los términos y en la forma establecida en los Arts. 290 a 293 del C. G. del P., y/o de conformidad con el art. 8º del Dec. 806 de 2020. Para éste último evento, deberá allegar los soportes necesarios contemplados en el inciso 4º de esa misma normatividad.

Hecha la notificación, córrasele el traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días**.

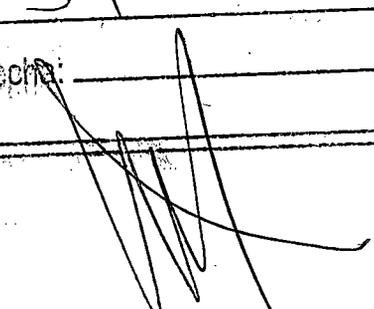
NOTIFÍQUESE (4).



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	39
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



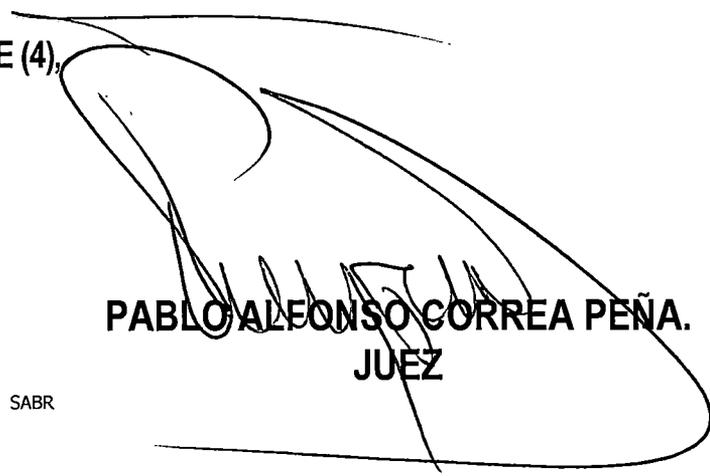
144  
145

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-01074-00

Sobre la solicitud de desistimiento del demandado EDUWIN JAVIER DAZA BALLESTEROS, se niega la misma teniendo en cuenta que es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar válidamente dictando decisiones de fondo, al haber participado en los hechos generadores de la presente acción. Todo esto, conforme lo preceptuado en el art. 61 del C. G. del P.

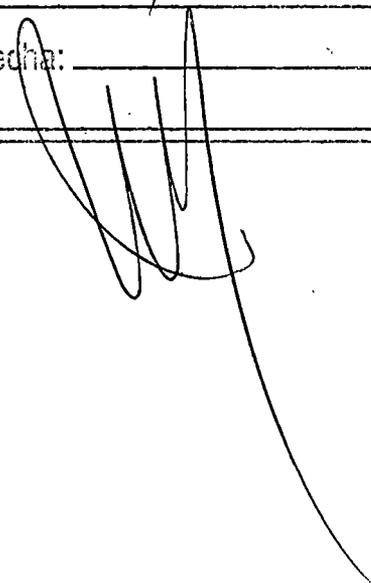
NOTIFÍQUESE (4),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	39
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



#95.  
126

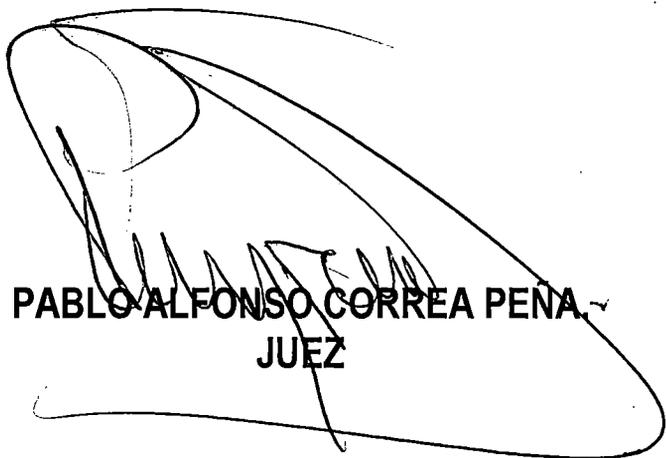
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-01074-00

Como quiera que en las contestaciones de las demandadas CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A. se formuló OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, el Juzgado Dispone:

Conceder el término de **cinco (05) días** a la parte que hizo la estimación (demandante), para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE (4),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

SABR

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 18 SEP 2020

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 39  
de esta misma fecha: \_\_\_\_\_  
Secretario (a): \_\_\_\_\_

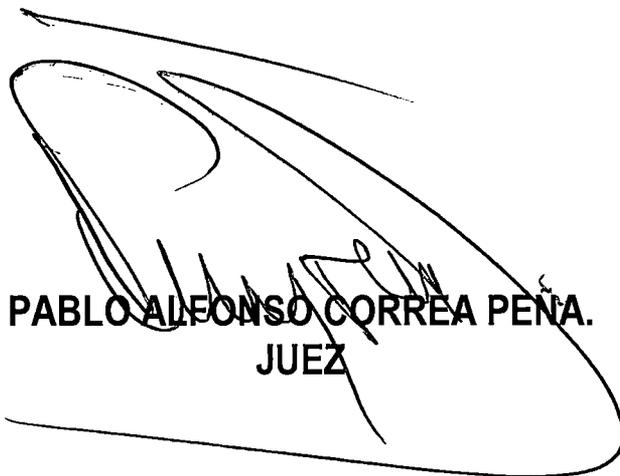
146.  
147

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-01074-00

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. JOSÉ ISMAEL MORENO AUSAQUE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder sustituido.

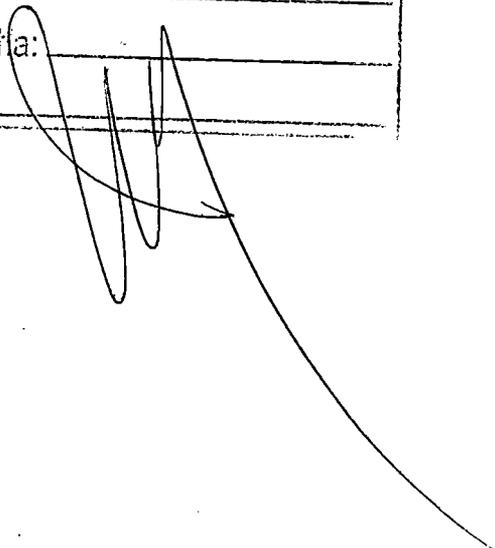
NOTIFÍQUESE (4),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	39
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



109

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** 110014003029-2020-00006-00

Vista la solicitud que precede y cumplidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

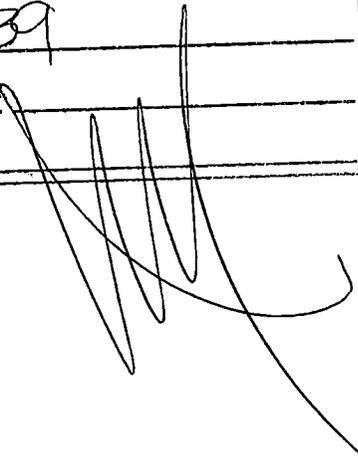
1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaría librense oficios y entréguese los mismos para su respectivo diligenciamiento. OFÍCIESE.
3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante o su autorizado, con las constancias del artículo 116 ibídem, teniendo en cuenta que la garantía hipotecaria continúa vigente.
4. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. <b>18 SEP 2020</b>	 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>39</u> de esta misma fecha: _____ Secretario (a): _____	



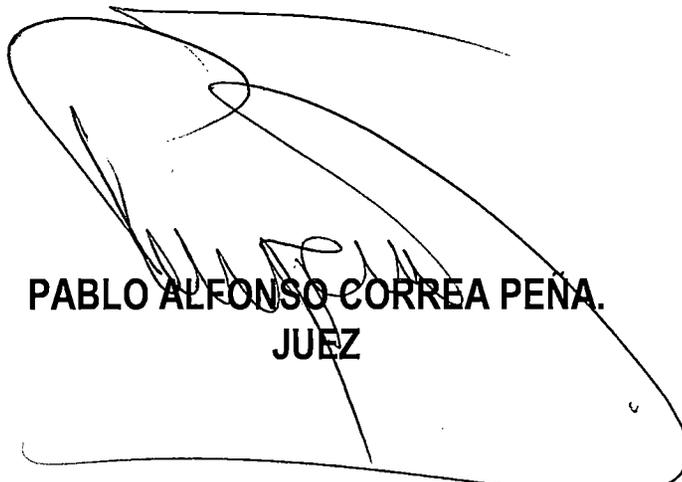
177

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

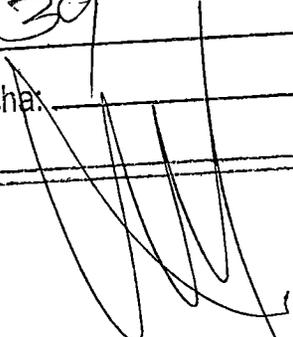
Radicación: 110014003029-2020-00022-00

Las anteriores comunicaciones emanadas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Espacio Público, Secretaría Distrital de Planeación, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Secretaría Distrital de Ambiente y el Alcalde Local de Usaquén.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.   
Bogotá, D.C. 18 SEP 2020  
La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 30  
de esta misma fecha.  
Secretario (a): 

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

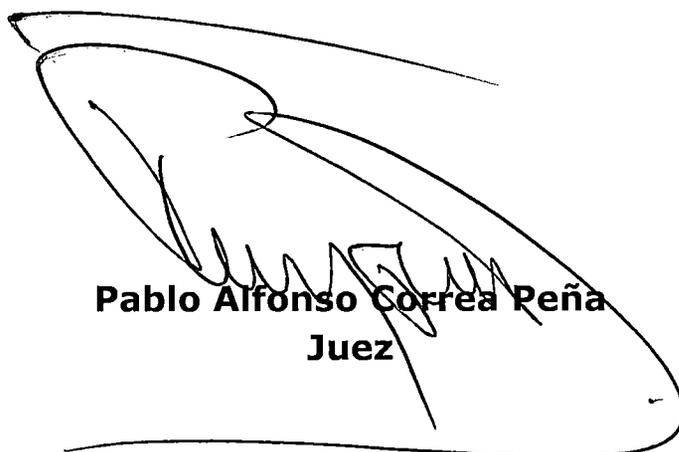
Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0054

La comunicación remitida por la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá – Cundinamarca**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

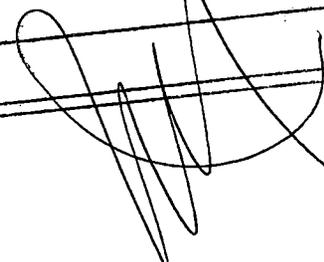
Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva allegar certificado de tradición del vehículo de placas No. **SXU-794**, con una fecha no mayor a un mes de expedición.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		18 SEP 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 39		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

48.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0127

En atención a la manifestación contenida en el escrito que antecede y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

**Primero: Levantar** la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **DCQ-360**, entréguese los oficios a la parte interesada, demandada o a sus respectivos autorizados. **Ofíciase.**

**Segundo:** Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	30	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0154

Subsanada en tiempo, el Despacho dispone librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de la señora **María Cristina Urrea Gordillo** en contra de **Proconsul – Promotora & Constructora Inmobiliaria SAS**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$59.658.464.00** correspondiente a los cánones de arrendamiento en mora, contenidos en el contrato aportado como base de la ejecución, comprendidos entre el mes de agosto de 2018 y el mes de febrero de 2020.

2.- Por la suma de **\$6.111.416.00** correspondiente a la cláusula penal pactada al interior del contrato aportado como base de la ejecución.

3.- Por los cánones de arrendamiento en mora que con posterioridad al mandamiento de pago se causen en favor del extremo demandante.

**Notifíquese** a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**Ordenar** a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **Daniel Gonzalo Chacón Galvis**, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez  
(2)

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
BOGOTÁ, D.C.		
18 SEP 2020		
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>39</u>		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0154

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Despacho **decreta**:

1.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **IXZ-469**, denunciada como de propiedad de la sociedad demandada.

Oficiese a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 2º del escrito que obra a folio 1 de la presente encuadernación. **Oficiese.**

Se limita esta medida en la suma de **\$75.000.000.oo.**

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
**Pablo Alfonso Correa Peña**

**Juez**

**(2)**

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL</b> <b>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b>	 Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C. 18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 39	
da esta misma fecha:	

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0169

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Despacho **dispone**:

Señalar la hora de las 8:30, del día 18., del mes de Noviembre, del año **2020**, a fin de que se lleve a cabo el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **PT Ingeniería de Proyectos SAS en Reorganización.**

Notifíquese al extremo convocado de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00175-00

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, la misma se RECHAZA.

En consecuencia devuélvase junto con los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18	SEP 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

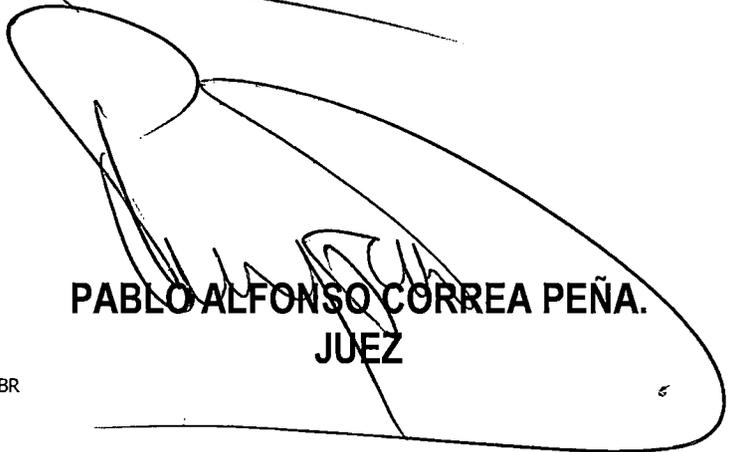
Radicación: 110014003029-2018-00961-00

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de evacuar la AUDIENCIA INICIAL para esta clase de procesos de que trata el art. 372 del C. G. del P.; señálese la hora de las 10:30 del día 30 del mes Noviembre del año **2020**, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que concurren al aplicativo digital dispuesto con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

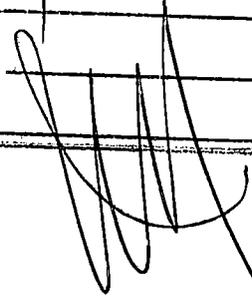
Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4º del Art. 372 *ibidem*.

Por secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	<b>18 SEP 2020</b>	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado-No.	<u>39</u>	
de esta misma fecha:		
Secretario (a): 		

192

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

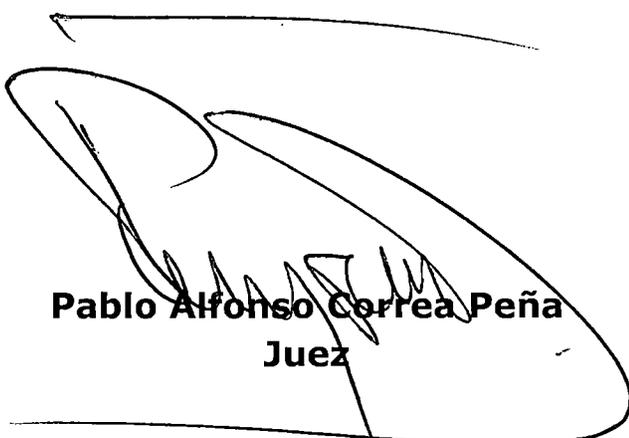
Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0962

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone de presente a la totalidad de los extremos intervinientes al interior del presente asunto, las manifestaciones efectuadas por el apoderado actor, para que en un término no mayor a diez días, efectúen los pronunciamientos correspondientes.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	18 SEP 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	39	
de esta misma fecha.		
Secretario (a):		



270

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0479

Agréguese a los autos la póliza judicial allegada por el extremo actor, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 31 de enero de 2020.

Una vez se integre el contradictorio en su totalidad, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

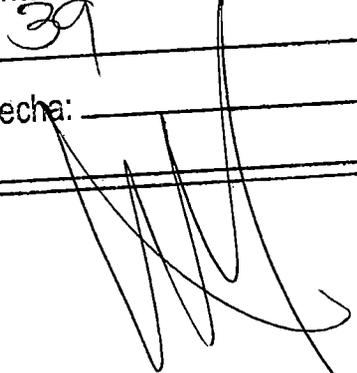
J.B

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL**  
**MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ · D.C.**



Bogotá, D.C. **18 SEP 2020**

La providencia anterior notificada por anotación  
 en Estado No. 39  
 de esta misma fecha: \_\_\_\_\_  
 Secretario (a): \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00328-00

De conformidad con el escrito que antecede, se tiene notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., a la demandada **XP COLOMBIA S.A.S.**, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la **suspensión** del presente proceso por **dos (02) meses**, según lo solicitado por las partes.

Finalmente, la secretaría suspenda durante el referido término la elaboración de los oficios que comunicaban las medidas cautelares, conforme al acuerdo entre las partes.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00372-00

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente, el oficio de aprehensión ordenado en auto de fecha 28 de agosto de 2020.

Para tal efecto, utilícese el canal electrónico de comunicación suministrado por el apoderado: [dijin.oac@policia.gov.co](mailto:dijin.oac@policia.gov.co), o cualquier otro dispuesto por la autoridad competente para tal efecto.

Hecho lo anterior, déjese constancia en el proceso del envío y de la recepción del mentado oficio, la cual también deberá ser puesta en conocimiento por medio de correo electrónico dirigido al acreedor garantizado y a su apoderado.

**CÚMPLASE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00376-00**

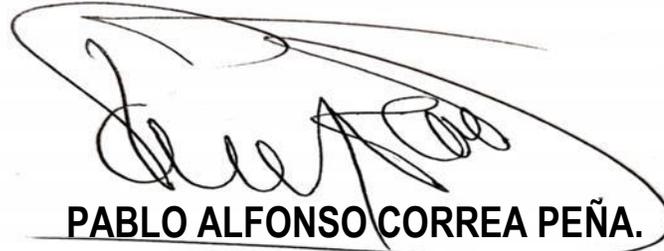
Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., y toda vez que, no se acreditó en la presente demanda el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el numeral 11 del art. 82, se dispone:

**INADMITIR**, la demanda de la referencia, para que la parte interesada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. **MANIFIESTE** si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00378-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **MARIA EUGENIA MONTILLA DE VARGAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 1150128777 con código de barras 00010000017954**

Por la suma de **\$50.421.949,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **28 de abril de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00378-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de \$76.500.000,00.

2.- El embargo y secuestro previo de los bienes muebles enseres y maquinarias, excepto los vehículos y demás bienes sujetos a registro que posea la parte demandada y que se encuentren ubicados en la CALLE 58 B # 14 A 43 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) **Alcalde Local "O" al Inspector de Policía de la zona respectiva**, de esta ciudad. Ello de conformidad con el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se limita esta medida en la suma de \$102.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00380-00**

Subsanada la solicitud y cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **CLARA INES SAAVEDRA PEDRAZA.**

**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **WLU-373**, Marca **CHEVROLET**, Línea **CH VAN N300 MAX CARGO MT 1.2L**, Modelo **2015**, Color **BLANCO LUNA** denunciado como de propiedad de la referida señora **CLARA INES SAAVEDRA PEDRAZA.**

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00394-00**

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la entidad demandante y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. OFÍCIESE.
- 3.- Se ordena a la parte demandante entregar al demandado el documento base de la ejecución.
- 4.- Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00428-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y/o CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.** en contra de **FRANKLIN JOSÉ LOPEZ BARROS y AMPARO CAROLAY ORTIZ HERRERA**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 008/18**

Por la suma de **\$32.814.782,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **07 de octubre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00428-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de \$50.500.000,00.

2.- - El embargo del establecimiento de comercio denominado MOBILE FACTORY, identificado con matrícula mercantil No. 587986, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio Respectiva.

Verificado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00438-00**

Subsanada la demanda y como quiera que se cumple con las formalidades propias de ésta clase de acciones, se dispone por el despacho:

**ADMITIR** la demanda **DIVISORIA**, promovida por **JOHN ALEXANDER PACHON PEDREROS**, en contra de **GLORIA INES MORENO CAICEDO** como **HEREDERA DETERMINADA** del señor **JAIRO ORLANDO ROMERO MORENO (Q.E.P.D.)** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Tramítese por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, de acuerdo con lo previsto a los artículos 406 y ss. del C. G. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de **diez (10) días** para que hagan valer sus derechos. (Art. 409 ibídem)

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G del P., como quiera que se manifestó en la demanda que se desconoce el correo electrónico de la demanda.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAIRO ORLANDO ROMERO MORENO (q.e.p.d.)**, para lo cual, la secretaría deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 10 del Dec. 806 de 2020.

**MEDIDA CAUTELAR:** Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente. Ello, conforme lo dispone los arts. 409 y 592 del C. G del P. OFÍCIESE.

Se **RECONOCE** a la Dra. **ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00444-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **YOVANY ERNESTO TOQUICA ALBARRACÍN**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 30019063222**

Por la suma de **\$42.763.746,16 M/CTE.**, correspondiente al saldo a capital insoluto contenido en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **28 de agosto de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6.887.276,83 M/CTE.**, correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas entre el 08 de junio de 2019 al 08 de agosto de 2020 contenidas en el pagaré.

Por la suma de **\$8.295.698,07 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas causadas entre el 09 de mayo de 2019 al 08 de agosto de 2020, contenidas en el pagaré base de ejecución.

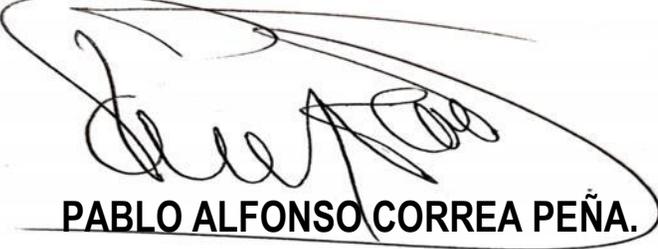
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00444-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40294731, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00450-00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

**LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **VIVIANA MAYERLY TORRES RIOS** y **DIEGO ALEXANDER VASQUEZ PELAEZ**, por las siguientes cantidades:

**Por el pagaré No. 185200087544**

Por la suma de **\$2.481.222,17 M/CTE.**, por concepto de cuotas en mora causadas y no pagadas entre el 23 de septiembre de 2019 al 22 de julio de 2020, contenidas en el pagaré base de ejecución; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$73'905.763,34 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **23 de julio de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. ROBERTO URIBE RICAURTE, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE,

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00468-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Manifieste como obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes (art.8 Dec. 806/20).

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00470-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **ROBERTH ANDRES LOPEZ DIOSA**.

**ORDENAR** la aprehensión de la motocicleta de placas No. **TAD75E**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR NS 160**, Modelo **2018**, Color **GRIS PIEDRA - NEGRO MATE** denunciada como de propiedad del referido señor **ROBERTH ANDRES LOPEZ DIOSA**.

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Expediente No. 2020-0471**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

**Admitir** la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra de la señora **Paola Andrea Fernández Leguizamón**.

**Ordenar** la aprehensión de la motocicleta de placas No. **MNN-58E**, Marca **Kymco**, Línea **Fly**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad de la señora **Paola Andrea Fernández Leguizamón**.

**Oficiarse** a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angelica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00474-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **CARLOS ANDRES ARBOLEDA**.

**ORDENAR** la aprehensión de la motocicleta de placas No. **JQL73E**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR 200 NS MT**, Modelo **2017**, Color **NARANJA VOLCANO - NEGRO MATE** denunciada como de propiedad del referido señor **CARLOS ANDRES ARBOLEDA**.

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00474-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CALDAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 000050000506752**

Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$78.545.200.00 M/CTE**), correspondiente al capital contenido en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **09 de enero de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido, la cual está representada judicialmente por la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00474-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

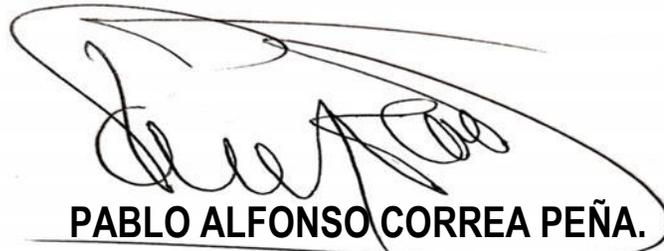
1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que, por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de INDRA SISTEMAS S.A. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de \$119.000.000,00

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de \$119.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Expediente No. 2020-0475**

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del banco **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Jhon Fredy Borbon Sabogal**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$63.423.673.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 05 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**Notifíquese** a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C.G.P.

**Ordenar** a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **Alfonso García Rubio**, como apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

**Pablo Alfonso Correa Peña**

**Juez**

**(2)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Expediente No. 2020-0475**

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. **Ofíciense.**

Se limita esta medida en la suma de **\$94.500.000,00.**

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00476-00**

Como quiera que se cumplen con las formalidades propias de ésta clase de acciones, se dispone por el Despacho:

**ADMITIR** la demanda **REIVINDICATORIA**, que a través de apoderado judicial instaura **MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO** en contra de **MAURICIO CASTRO SALAMANCA**.

Tramítese por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, de acuerdo con lo previsto a los artículos 368 y ss. del C. G. del P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de **veinte (20) días** para que hagan valer sus derechos. (Art. 469 *ibidem*)

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., como quiera que en el libelo se indica que se desconoce la dirección de notificación electrónica.

**MEDIDA CAUTELAR:** Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio. **OFÍCIESE**.

Se **RECONOCE** a la Dra. **LUZ ANGELA TIQUE ONATRA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Expediente No. 2020-0477**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

**Admitir** la presente solicitud incoada por **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra del señor **Omar Alberto Calvo Mujica**.

**Ordenar** la aprehensión del vehículo automotor de placas No.**DSO-417**, Marca **Chevrolet**, Línea **Sail MT LS**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad del señor **Omar Alberto Calvo Mujica**.

**Oficiese** a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**. en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Claudia Victoria Rueda Santoyo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00478-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

**1.-** Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, la dirección electrónica del demandado “*registra en el sistema de información del Banco y que se obtiene de la solicitud de crédito que suscribió el deudor*”, también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Expediente No. 2020-0479**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

**Admitir** la presente solicitud incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Nancy Espitia Vargas**.

**Ordenar** la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **IWL-837**, Marca **Chevrolet**, Línea **Spark**, Modelo **2016**, denunciado como de propiedad de la señora **Nancy Espitia Vargas**.

**Oficiese** a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Carlos Daniel Cárdenas Áviles**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00482-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS JEREZ ARÉVALO**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 6690083781**

Por la suma de **\$66.582.109,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$12.749.994,00 M/CTE.**, correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas entre el 26 de diciembre de 2019 al 26 de agosto de 2020 contenidas en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$3.673.714,00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas causadas entre el 27 de noviembre de 2019 al 26 de agosto de 2020, contenidas en el pagaré base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., como quiera que se desconoce la dirección electrónica del demandado.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte actora, otorgado mediante endoso en procuración como se observa en el título allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00482-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de \$126.000.000,00.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Expediente No. 2020-0483**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

**Admitir** la presente solicitud incoada por **Confirmeza S.A.S.**, en contra del señor **Víctor Hugo Ardila Ortiz**.

**Ordenar** la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **DQR-430**, Marca **Kia**, Línea **Rio**, Modelo **2018**, denunciado como de propiedad del señor **Víctor Hugo Ardila Ortiz**.

**Oficiarse** a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Confirmeza S.A.S.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **José Wilson Patiño Forero**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00484-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **CONFIRMEZA S.A.S.** en contra de **JHON KENNEDY SANCHEZ MARTINEZ.**

**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **GLV-129**, Marca **SUZUKI**, Línea **SWIFT DZIRE MT**, Modelo **2020**, Color **PLATA** denunciado como de propiedad del referido señor **JHON KENNEDY SANCHEZ MARTINEZ.**

De conformidad con la petición hecha por el apoderado de la parte solicitante, **OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **CONFIRMEZA S.A.S.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR